

REGIMEN DISCIPLINARIO

- 1.- QUE ES EL REGIMEN DISCIPLINARIO.
 - 2.- NORMATIVA QUE REGULA EL REGIMEN PENITENCIARIO.
 - 3.-IMPORTANCIA DE LA IMPOSICION DE SANCION DISCIPLINARIA.
 - 4.- CONDUCTAS SANCIONABLES POR EL REGIMEN DISCIPLINARIO. TIPIFICACION:
 - I.- FALTAS MUY GRAVES
 - II.-FALTAS GRAVES
 - III.-FALTAS LEVES.
 - 5.- SANCION PENAL Y ADMINISTRATIVA.
 - 6.- TIPOS DE SANCIONES DISCIPLINARIAS.
 - 7.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.
 - 8.- MEDIDAS CAUTELARES DURANTE EL PROCEDIMIENTO.
 - 9.- CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.
 - 10.- CRITERIOS DE GRADUACION DE LAS SANCIONES IMPUESTAS.
 - 11.- REPETICION DE INFRACCIONES, CONCURSO DE INFRACCIONES E INFRACCION CONTINUADA.
 - 12.- CASOS DE SUSPENSION DE LA SANCION DE AISLAMIENTO.
 - 13.- REDUCCION O REVOCACION DE LAS SANCIONES POR PARTE DE LA COMISION DISCIPLINARIA.
 - 14.- ABONO DEL TIEMPO CUMPLIDO A OTRA SANCION.
 - 15.- PRESCRIPCION DE SANCIONES E INFRACCIONES.
 - 16.- CANCELACION Y EXTINCION AUTOMATICA DE SANCIONES DISCIPLINARIAS.
 - 17.- RECURSOS.
 - 18.- INTERVENCION DE ABOGADO.
- SELECCIÓN DE JURISPRUDENCIA DEL TC

1.- QUE ES EL REGIMEN PENITENCIARIO.

Nos referimos al conjunto de **CONDUCTAS PROHIBIDAS** dentro de la prisión, que son conocidas como **FALTAS**, y a las consecuencias que llevan aparejadas, conocidas como **SANCIONES**.

2.-NORMATIVA QUE REGULA EL REGIMEN DISCIPLINARIO.

*** LEY ORGANICA GENERAL PENITENCIARIA(LOGP)**

CAPITULO IV

Régimen disciplinario

Artículo 41.

1. El régimen disciplinario de los establecimientos se dirigirá a garantizar la seguridad y conseguir una convivencia ordenada.

2. Ningún interno desempeñará servicio alguno que implique el ejercicio de facultades disciplinarias.

Artículo 42.

1. Los internos no serán corregidos disciplinariamente sino en los casos establecidos en el Reglamento (RCL 1956, 459) y con las sanciones expresamente previstas en esta Ley.

Las infracciones disciplinarias se clasificarán en faltas muy graves, graves y leves.

2. No podrán imponerse otras sanciones que:

a) Aislamiento en celda, que no podrá exceder de catorce días.

b) Aislamiento de hasta siete fines de semana.

c) Privación de permisos de salida por un tiempo que no podrá ser superior a dos meses.

d) Limitación de las comunicaciones orales al mínimo de tiempo previsto reglamentariamente, durante un mes como máximo.

e) Privación de paseos y actos recreativos comunes, en cuanto sea compatible con la salud física y mental, hasta un mes como máximo.

f) Amonestación.

3. En los casos de repetición de la infracción, las sanciones podrán incrementarse en la mitad de su máximo.

4. La sanción de aislamiento en celda sólo será de aplicación en los casos en que se manifieste una evidente agresividad o violencia por parte del interno, o cuando éste reiterada y gravemente altere la normal convivencia en el centro. En todo caso, la celda en que se cumple la sanción deberá ser de análogas características que las restantes del establecimiento.

5. Al culpable de dos o más faltas se le impondrán las sanciones correspondientes a todas ellas para su cumplimiento simultáneo si fuera posible, y, no siéndolo, se cumplirán por orden de su respectiva gravedad, pero el máximo de su cumplimiento no podrá exceder nunca del triplo del tiempo correspondiente a la más grave, ni de cuarenta y dos días consecutivos en caso de aislamiento en celda.

6. Las sanciones podrán ser reducidas por decisión del órgano colegiado correspondiente o a propuesta del Equipo Técnico, y, cuando se advierta que hubo error en la aplicación de un correctivo se procederá a una nueva calificación, o, en su caso, a levantar inmediatamente el castigo.

Artículo 43.

1. La sanción de aislamiento se cumplirá con informe del Médico del establecimiento, quien vigilará diariamente al interno mientras permanezca en esa situación, informando al Director sobre su estado de salud física y mental y, en su caso, sobre la necesidad de suspender o modificar la sanción impuesta.

2. En los casos de enfermedad del sancionado, y siempre que las circunstancias lo aconsejen, se suspenderá la efectividad de la sanción que consista en internamiento en celda de aislamiento,

hasta que el interno sea dado de alta o el correspondiente órgano colegiado lo estime oportuno, respectivamente.

3. No se aplicará esta sanción a las mujeres gestantes y a las mujeres hasta seis meses después de la terminación del embarazo, a las madres lactantes y a las que tuvieran hijos consigo.

4. El aislamiento se cumplirá en el compartimento que habitualmente ocupe el interno, y en los supuestos de que lo comparta con otros o por su propia seguridad o por el buen orden del establecimiento, pasará a uno individual de semejantes medidas y condiciones.

Artículo 44.

1. Las sanciones disciplinarias serán impuestas por el correspondiente órgano colegiado cuya organización y composición serán determinadas en el Reglamento.

2. Ningún interno será sancionado sin ser previamente informado de la infracción que se le atribuya y sin que se le haya permitido presentar su defensa, verbal o escrita.

3. La interposición de recurso contra resoluciones sancionadoras suspenderá la efectividad de la sanción, salvo cuando por tratarse de un acto de indisciplina grave la corrección no pueda demorarse. Los recursos contra resoluciones que impongan la sanción de aislamiento en celda serán de tramitación urgente y preferente.

Artículo 45.

1. Sólo podrán utilizarse, con autorización del Director, aquellos medios coercitivos que se establezcan reglamentariamente en los casos siguientes:

a) Para impedir actos de evasión o de violencia de los internos.

b) Para evitar daños de los internos a sí mismos, a otras personas o cosas.

c) Para vencer la resistencia activa o pasiva de los internos a las órdenes del personal penitenciario en el ejercicio de su cargo.

2. Cuando ante la urgencia de la situación se tuviere que hacer uso de tales medios se comunicará inmediatamente al Director, el cual lo pondrá en conocimiento del Juez de Vigilancia.

3. El uso de las medidas coercitivas estará dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y sólo subsistirá el tiempo estrictamente necesario.

4. En el desempeño de sus funciones de vigilancia los funcionarios de instituciones penitenciarias no podrán utilizar armas de fuego.

*** REGLAMENTO PENITENCIARIO 1996**

TITULO X

Del régimen disciplinario y de las recompensas

CAPITULO I

Ambito de aplicación y principios

Artículo 231. Fundamento y ámbito de aplicación.

1. El régimen disciplinario de los reclusos estará dirigido a garantizar la seguridad y el buen orden regimental y a conseguir una convivencia ordenada, de manera que se estimule el sentido de responsabilidad y la capacidad de autocontrol, como presupuestos necesarios para la realización de los fines de la actividad penitenciaria.

2. El régimen disciplinario se aplicará a todos los internos, con la excepción establecida en el artículo 188.4 de este Reglamento, con independencia de su situación procesal y penitenciaria, tanto dentro de los Centros penitenciarios como durante los traslados, conducciones o salidas autorizadas que se realicen.

Artículo 232. Principios de la potestad disciplinaria.

1. La potestad disciplinaria se ejercerá por la Comisión Disciplinaria, sin perjuicio de las atribuciones del Director para la imposición de sanciones por faltas leves, de acuerdo con los principios establecidos en la Constitución (RCL 1978, 2836) y en la Ley Orgánica General Penitenciaria (RCL 1979, 2382), así como en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en este Reglamento.

2. En los términos establecidos en este Reglamento, las sanciones impuestas podrán ser reducidas o revocadas y, si se trata de sanciones de aislamiento, podrá suspenderse su efectividad o aplazarse su ejecución.

3. Queda prohibida la aplicación analógica.

4. Aquellos hechos que pudiesen ser constitutivos de delito podrán ser también sancionados disciplinariamente cuando el fundamento de la sanción sea la seguridad y el buen orden regimental. En estos casos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los hechos serán puestos en conocimiento del Ministerio Fiscal y de la Autoridad judicial competente, previa realización, en su caso, de las diligencias de prevención que se consideren necesarias.

CAPITULO II

Determinación de las sanciones

Artículo 233. Correlación de infracciones y sanciones.

1. Por la comisión de las faltas muy graves, tipificadas en el artículo 108 del Reglamento Penitenciario (RCL 1981, 1427 y 1814) aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Sanción de aislamiento en celda de seis a catorce días de duración, siempre que se haya manifestado una evidente agresividad o violencia por parte del interno o cuando éste reiterada y gravemente altere la normal convivencia del Centro.

b) Sanción de aislamiento de hasta siete fines de semana.

2. Por la comisión de las faltas graves, tipificadas en el artículo 109 del Reglamento Penitenciario (RCL 1981, 1427 y 1814) aprobado por el Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Sanción de aislamiento en celda de lunes a viernes por tiempo igual o inferior a cinco días, siempre que concurren los requisitos de la letra a) del apartado anterior.

b) Las restantes faltas graves se sancionarán con privación de permisos de salida por tiempo igual o inferior a dos meses, limitación de las comunicaciones orales al mínimo tiempo previsto reglamentariamente durante un mes como máximo o privación de paseos y actos recreativos comunes desde tres días hasta un mes como máximo.

3. Las faltas leves tipificadas en el artículo 110 del Reglamento Penitenciario (RCL 1981, 1427 y 1814) aprobado por el Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, sólo podrán corregirse con privación de paseos y actos recreativos comunes de hasta tres días de duración y con amonestación.

Artículo 234. Graduación de las sanciones.

En cada caso concreto, la determinación de la sanción y de su duración se llevará a efecto atendiendo a la naturaleza de la infracción, a la gravedad de los daños y perjuicios ocasionados, al grado de ejecución de los hechos, a la culpabilidad de los responsables y al grado de su participación en aquéllos, así como a las demás circunstancias concurrentes.

Artículo 235. Repetición de la infracción.

1. Conforme a lo establecido en el artículo 42.3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (RCL 1979, 2382), en los casos de repetición de la infracción, las sanciones podrán incrementarse en la mitad de su máximo.

2. A tales efectos, habrá repetición de la infracción cuando al interno responsable de la falta disciplinaria se le hubiese

impuesto con anterioridad otra u otras sanciones firmes por infracciones graves o muy graves y las correspondientes anotaciones en su expediente no hubiesen sido canceladas.

Artículo 236. Concurso de infracciones.

1. Al culpable de dos o más faltas enjuiciadas en el mismo expediente, se le impondrán las sanciones correspondientes a todas ellas para su cumplimiento simultáneo si fuera posible y, no siéndolo, se cumplirán por el orden de su respectiva gravedad o duración.

2. En este último supuesto, el máximo de cumplimiento no podrá exceder nunca del triple del tiempo correspondiente a la sanción más grave, ni de cuarenta y dos días consecutivos en caso de aislamiento en celda.

3. Cuando en los supuestos de cumplimiento sucesivo de sanciones de aislamiento en celda, éstas superen, en su conjunto, los catorce días de aislamiento, deberán ser aprobadas todas ellas por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, según lo dispuesto en el artículo 76.2 d), de la Ley Orgánica General Penitenciaria (RCL 1979, 2382).

4. Cuando un mismo hecho sea constitutivo de dos o más faltas o cuando una de ellas constituya medio necesario para la comisión de otra, se aplicará, en su límite máximo, la sanción correspondiente a la falta más grave, salvo que la suma de las sanciones que procedan castigando independientemente las infracciones cometidas resulte de menor gravedad, en cuyo caso se aplicarán éstas.

Artículo 237. Infracción continuada.

1. Será sancionable como infracción continuada la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejante precepto, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.

2. En estos casos, se impondrá la sanción correspondiente a la infracción más grave en su límite máximo.

Artículo 238. Depósito de objetos y sustancias prohibidos.

Respecto de las sustancias y objetos prohibidos que se utilicen por los responsables de las infracciones disciplinarias en la comisión de faltas, se procederá como se indica en los artículos 51 y 70 de este Reglamento.

Artículo 239. Reparación de los daños materiales causados.

La reparación de los daños o deterioros materiales causados por los responsables de las infracciones disciplinarias, así como la indemnización a las personas perjudicadas, será exigible a aquéllos utilizando el procedimiento legal correspondiente.

**CAPITULO III
Procedimiento**

Artículo 240. Procedimiento.

Los procedimientos para la imposición de sanciones por faltas disciplinarias se ajustarán a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Sección 1ª. Iniciación

Artículo 241. Formas de iniciación e información previa.

1. Cuando aprecie indicios de conductas que puedan dar lugar a responsabilidad disciplinaria, el Director del Establecimiento acordará de oficio y motivadamente la iniciación del procedimiento sancionador de alguna de las siguientes formas:

a) Por propia iniciativa, cuando tenga conocimiento de la existencia de conductas o hechos susceptibles de constituir infracción disciplinaria a través de parte de funcionario informado por el Jefe de Servicios o por cualquier otro medio.

b) Por petición razonada realizada por otro órgano administrativo que no sea superior jerárquico.

c) Por denuncia escrita de persona identificada que exprese el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, fecha de su comisión y todo cuanto sea posible para la identificación de los presuntos responsables.

2. El Director también acordará de oficio la iniciación del procedimiento como consecuencia de orden emitida por un órgano administrativo superior jerárquico.

3. Para el debido esclarecimiento de los hechos que pudieran ser determinantes de responsabilidad disciplinaria, el Director podrá acordar la apertura de una información previa, que se practicará por un funcionario del Establecimiento designado por el Director, quien elevará a aquél un informe con el resultado y valoración de las diligencias practicadas. Dicha información previa se acordará siempre que un interno formule denuncia de hechos susceptibles de sanción disciplinaria, salvo cuando ésta carezca manifiestamente de fundamento.

Sección 2ª. Instrucción

Artículo 242. Nombramiento de Instructor y pliego de cargos.

1. El Director nombrará Instructor al funcionario que estime conveniente, excluyendo al que haya practicado la información previa y a los que puedan estar implicados en los hechos.

2. El Instructor del expediente disciplinario, a la vista de los indicios que se desprendan de los escritos mencionados en el artículo anterior, formulará pliego de cargos dirigido al interno cuya conducta sea presuntamente constitutiva de falta disciplinaria, en el cual se hará constar lo siguiente:

- a) Identificación de la persona imputada.
- b) Forma de iniciación del procedimiento.
- c) Número de identificación del Instructor y puesto de trabajo que ocupa.
- d) Organo competente para la resolución del expediente y norma que le atribuye tal competencia.
- e) Relación circunstanciada de los hechos imputados.
- f) Calificación jurídica de tales hechos, indicando el apartado concreto del artículo del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo (RCL 1981, 1427 y 1814),

en el que puedan estar comprendidos, así como las sanciones que, en su caso, se podrían imponer con la misma indicación del precepto aplicable de dicho Reglamento.

g) Medidas cautelares que se hayan acordado, sin perjuicio de las que puedan adoptarse durante el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243.

h) Indicación de que el interno dispone de tres días hábiles desde el momento de su recepción para presentar pliego de descargos por escrito o para comparecer ante el Instructor y alegar verbalmente, sin perjuicio del derecho que le asiste a presentar alegaciones y aportar documentos y otros elementos de juicio en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia. El interno podrá alegar todo aquello que considere oportuno sobre los cargos formulados, proponiendo las pruebas que estime conveniente para su defensa.

i) Indicación de que el interno puede asesorarse por letrado, funcionario o por cualquier persona que designe durante la tramitación del expediente y para la redacción del pliego de descargos.

j) Posibilidad de asistirse de un funcionario o interno como intérprete si se trata de un interno extranjero que desconozca el castellano.

k) Fecha y firma del Instructor del expediente.

Artículo 243. Medidas cautelares.

1. El Director, en el ámbito de las facultades que le atribuye este Reglamento, por sí o a propuesta del Instructor del expediente disciplinario, podrá acordar en cualquier momento del procedimiento, mediante acuerdo motivado, las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y el buen fin del procedimiento, así como para evitar la persistencia de los efectos de la infracción.

2. Estas medidas quedarán reflejadas en el expediente del interno y deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y

necesidades de los objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto, y su adopción será notificada al interno y puesta en conocimiento del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

3. También se adoptarán, en su caso, las medidas de protección exigidas por el aseguramiento de la persona del imputado o de los otros internos.

4. Cuando la sanción que recayese, en su caso, coincida en naturaleza con la medida cautelar impuesta, ésta se abonará para el cumplimiento de la sanción.

Artículo 244. Tramitación.

1. Cursada la notificación del pliego de cargos al que se refiere el artículo 242, el Instructor realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos y recabará los datos e informes que considere necesarios.

2. Dentro de los diez días siguientes a la presentación del pliego de descargos o a la formalización verbal de alegaciones, o transcurrido el plazo previsto en el artículo 242.2 h), si el interno no hubiese ejercitado su derecho, se practicarán las pruebas pertinentes propuestas por el mismo y las que el Instructor considere convenientes.

3. Si alguna prueba propuesta por el interno fuese estimada improcedente o innecesaria se hará constar así expresamente por el Instructor, en acuerdo motivado. Sólo podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que no puedan alterar la resolución final del procedimiento o que sean de imposible realización.

4. Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto al interesado para que, en un plazo de diez días, alegue o presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes. Se tendrá por realizado el trámite de audiencia si antes del vencimiento del plazo el interno manifiesta su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones.

Artículo 245. Propuesta del Instructor.

Una vez concluida la tramitación del expediente, el Instructor formulará propuesta de resolución y la elevará junto con aquél, a la Comisión Disciplinaria para que ésta acuerde lo que proceda, notificando la propuesta al interno con indicación de su derecho a alegar verbalmente ante la Comisión en la primera sesión que ésta celebre.

Sección 3ª. Resolución

Artículo 246. Resolución.

1. La Comisión Disciplinaria, en la primera sesión ordinaria que celebre o en sesión extraordinaria convocada al efecto, escuchará las alegaciones verbales que, en su caso, pueda formular el interno, y, acto seguido declarará la no existencia de infracción o responsabilidad o impondrá motivadamente la sanción correspondiente a los hechos declarados probados.

2. El acuerdo deberá dictarse en el plazo máximo de tres meses desde la iniciación del procedimiento disciplinario. Se entenderá caducado el procedimiento disciplinario y se procederá al archivo de las actuaciones, de oficio o a solicitud del interesado, cuando, una vez vencido el plazo señalado en este apartado para dictar resolución o, en el supuesto del procedimiento abreviado, el señalado en el artículo 251.1, ésta no se adoptase en el plazo de los treinta días siguientes, siempre que la demora no fuera imputable al interesado, así como cuando durante la tramitación se produzca la excarcelación por la libertad definitiva o provisional del presunto infractor.

3. El Instructor del expediente no podrá participar en las deliberaciones de la Comisión Disciplinaria ni podrá tomar parte en las votaciones sobre los expedientes que haya instruido. También quedan excluidos de éstas aquellos miembros del citado órgano que, en su caso, hubieran tenido participación en los hechos o hubieran practicado actuaciones determinantes para la iniciación del expediente disciplinario.

4. Antes de dictar la resolución, la Comisión Disciplinaria podrá decidir la realización por el Instructor de las actuaciones y pruebas complementarias indispensables para resolver el procedimiento. En este caso, antes de elevar nuevamente el expediente a la Comisión Disciplinaria, el Instructor pondrá de manifiesto al interno lo actuado y le entregará copia de la nueva propuesta con indicación del derecho a alegar a que se refiere el artículo 245.

Artículo 247. Acuerdo sancionador.

El acuerdo sancionador deberá contener:

- a) El lugar y la fecha del acuerdo.
- b) Organo que lo adopta.
- c) El número del expediente disciplinario y un breve resumen de los actos procedimentales básicos que lo hayan precedido. En el supuesto de haberse desestimado la práctica de alguna prueba deberá expresarse la motivación formulada por el Instructor en su momento.
- d) Relación circunstanciada de los hechos imputados al interno, que no podrán ser distintos de los consignados en el pliego de cargos formulado por el Instructor, con independencia de que pueda variar su calificación jurídica. Si la Comisión Disciplinaria constatare que se ha calificado erróneamente la conducta del presunto infractor y ello implicase la imposición de una sanción por falta más grave que la que se le hubiese imputado en el pliego de cargos, ordenará al Instructor la formulación de un nuevo pliego de cargos con la calificación determinada por la Comisión Disciplinaria, concediéndose al interno el trámite previsto en el artículo 244.4. Excepcionalmente, podrá acordar el Instructor la práctica de nuevas pruebas cuando resultase imprescindible para la defensa del interno ante la nueva calificación efectuada.
- e) Artículo y apartado del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo (RCL 1981, 1427 y 1814), en el que se estima comprendida la falta cometida.

f) Sanción impuesta y artículo del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo (RCL 1981, 1427 y 1814), que la contempla y si la misma es de ejecución inmediata según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 124 de dicho Reglamento.

g) Indicación de si la ejecución de la sanción de aislamiento ha sido aplazada por motivos médicos o se ha suspendido su efectividad.

h) Indicación de si el acuerdo sancionador se ha adoptado por unanimidad o por mayoría, indicando en este último caso si ha habido o no votos particulares.

i) Mención del recurso que puede interponerse en la forma expresada en la letra b del artículo siguiente.

j) La firma del Secretario de la Comisión Disciplinaria con el visto bueno del Director.

Artículo 248. Notificación.

La notificación del acuerdo sancionador deberá cursarse en el mismo día o al siguiente de ser adoptado, dando lectura íntegra de aquél y entregando copia al interno sancionado en la que se contendrán los siguientes extremos:

a) Texto íntegro del acuerdo.

b) Indicación de que contra el mismo puede interponerse recurso ante el Juez de Vigilancia, verbalmente en el mismo acto de la notificación o por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la misma, reproduciendo, en su caso, el recurrente la proposición de aquellas pruebas cuya práctica le hubiese sido denegada.

c) Fecha de la notificación y de su entrega al interno.

Artículo 249. Recursos.

En el mismo día, bien de la notificación del acuerdo sancionador si se hubiese interpuesto el recurso en ese momento procedimental, bien de la entrega del escrito de recurso a

funcionario del Establecimiento si fuese dentro del horario de oficina, o al día siguiente si se hubiese efectuado fuera de dicho horario, el Director del Establecimiento remitirá el expediente disciplinario al Juez de Vigilancia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo siguiente. Si el recurso hubiese sido interpuesto directamente ante el Juzgado de Vigilancia, el director cumplimentará lo anterior en el mismo día en que sea requerido para ello por el titular de dicho órgano jurisdiccional.

Artículo 250. Anotación.

1. La iniciación del procedimiento y la sanción impuesta se anotarán en el expediente personal de los internos sancionados.

2. También se anotará la reducción o revocación de la sanción, así como la suspensión de la efectividad o el aplazamiento de la ejecución de las sanciones de aislamiento.

Sección 4ª. Procedimiento para faltas leves

Artículo 251. Procedimiento abreviado.

1. Cuando el Director considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como falta leve, se tramitará el procedimiento abreviado, que deberá resolverse en el plazo máximo de un mes desde que se inició, con arreglo a las siguientes normas:

a) El parte del funcionario, que operará como pliego de cargos, se comunicará al Jefe de Servicios y, simultáneamente, se notificará al presunto infractor.

b) En el plazo de diez días, a partir de la comunicación y notificación del pliego de cargos, el Jefe de Servicios y el interno expedientado efectuarán, respectivamente, la aportación de cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, la proposición y práctica de la prueba.

c) Transcurrido dicho plazo, el Director dictará resolución, con el contenido expresado en el artículo 247, imponiendo, en su caso, la sanción que proceda.

2. Cuando el Jefe de Servicios aprecie que los hechos pueden ser constitutivos de infracción muy grave o grave, acordará que el expediente continúe tramitándose por el procedimiento general, promoviendo el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 242 a 245.

3. El acuerdo a que se refiere el apartado anterior se notificará a los interesados para que, en el plazo de cinco días hábiles, aleguen y propongan pruebas adicionales si lo estiman conveniente.

CAPITULO IV

Ejecución y cumplimiento de las sanciones

Artículo 252. Efectos del acuerdo sancionador.

1. Los acuerdos sancionadores no serán ejecutivos en tanto no haya sido resuelto el recurso interpuesto por el interno ante el Juez de Vigilancia o, en caso de que no se haya interpuesto, hasta que haya transcurrido el plazo para su impugnación.

2. No obstante, conforme a lo establecido en el artículo 44.3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (RCL 1979, 2382), cuando se trate de actos de indisciplina grave y la Comisión Disciplinaria estime que el cumplimiento de la sanción no puede demorarse, las sanciones impuestas serán inmediatamente ejecutadas, siempre que correspondan a los actos de indisciplina grave tipificados en las letras a), b), c), d), e) y f) del artículo 108 del Reglamento Penitenciario (RCL 1981, 1427 y 1814) aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo.

3. Contra el acuerdo de ejecución inmediata de la sanción, el interno podrá acudir en vía de queja ante el Juez de Vigilancia, con independencia de la tramitación del recurso interpuesto. La tramitación de la queja y del recurso tendrá carácter urgente y preferente cuando la sanción de ejecución inmediata impuesta sea la de aislamiento en celda, en cuyo caso se procederá a su notificación inmediata al Juez de Vigilancia.

Artículo 253. Ejecución de las sanciones de aislamiento en celda.

1. Las sanciones de aislamiento en celda de duración superior a catorce días no serán en ningún caso ejecutivas hasta su aprobación por el Juez de Vigilancia.

2. No obstante, en los supuestos previstos en el artículo 236.3, la Comisión Disciplinaria podrá acordar la ejecución inmediata de las sanciones de aislamiento en celda, cuya duración acumulada no supere los catorce días, siempre que concurren los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo anterior y sin perjuicio de que todas las sanciones impuestas deban ser aprobadas por el Juez de Vigilancia.

Artículo 254. Cumplimiento de las sanciones de aislamiento.

1. Las sanciones de aislamiento se cumplirán con informe previo y reconocimiento del Médico del Establecimiento, quien vigilará diariamente al interno mientras permanezca en esa situación, informando al Director sobre su estado de salud física y mental y, en su caso, sobre la necesidad de suspender o modificar la sanción impuesta.

2. En los casos de enfermedad del sancionado se aplazará la efectividad de la sanción de aislamiento hasta que el interno sea dado de alta.

3. No se aplicará esta sanción a las mujeres gestantes y a las mujeres hasta seis meses después de la terminación del embarazo, a las madres lactantes y a las que tuvieran hijos consigo.

4. El aislamiento se cumplirá en el compartimento que habitualmente ocupe el interno, y, en los supuestos de que lo comparta con otros o por su propia seguridad o por el buen orden del Establecimiento, pasará a uno individual de semejantes medidas y condiciones.

5. El recluso internado en celda disfrutará de dos horas diarias de paseo en solitario y, durante el cumplimiento de la sanción, no podrá recibir paquetes del exterior ni adquirir productos del Economato, salvo los autorizados expresamente por el Director.

Artículo 255. Suspensión de la efectividad de las sanciones de aislamiento.

1. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 43.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (RCL 1979, 2382), siempre que las circunstancias lo aconsejen, la Comisión Disciplinaria, de oficio o a propuesta de la Junta de Tratamiento, podrá acordar motivadamente la suspensión de la efectividad de las sanciones de aislamiento impuestas.

2. Si la Comisión Disciplinaria, en atención a los fines de reeducación y reinserción social o a las circunstancias personales del interno, no hubiese estimado oportuno levantar la suspensión de la efectividad durante el plazo de tres meses, de oficio o a solicitud del interno, aplicará la reducción de la sanción prevista en el apartado 1 del artículo siguiente. El tiempo de suspensión de la efectividad de la sanción de aislamiento se computará a efectos de cancelación de la sanción reducida.

3. La suspensión de la efectividad de las sanciones de aislamiento que hayan sido confirmadas total o parcialmente, directamente o en vía de recurso, por el Juez de Vigilancia requerirá la autorización de éste.

Artículo 256. Reducción y revocación de sanciones.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 42.6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (RCL 1979, 2382), las sanciones impuestas y sus plazos de cancelación podrán reducirse, atendiendo a los fines de reeducación y de reinserción social, por decisión motivada de la Comisión Disciplinaria, de oficio o a propuesta de la Junta de Tratamiento. La reducción consistirá en la minoración de la gravedad de la sanción impuesta.

2. Cuando se advierta error en la aplicación de una sanción que no haya sido recurrida ante el Juez de Vigilancia, la Comisión Disciplinaria efectuará una nueva calificación de la infracción, siempre que no implique una sanción superior a la impuesta, procediendo a su reducción o sustitución o, en caso de que no

proceda sanción alguna, la revocará levantando inmediatamente el castigo y cancelará automáticamente su anotación.

3. La revocación o reducción de sanciones no podrá efectuarse sin autorización del Juez de Vigilancia cuando éste haya intervenido en su imposición, directamente o en vía de recurso.

Artículo 257. Abono del tiempo de sanciones cumplidas indebidamente.

El tiempo cumplido de una sanción posteriormente revocada o reducida en los casos previstos en el apartado 2 del artículo anterior o como consecuencia de un recurso estimado total o parcialmente, podrá tenerse en cuenta para el cumplimiento posterior de otras sanciones, siempre que éstas hubiesen sido impuestas por acciones u omisiones también anteriores a la mencionada revocación o reducción.

CAPITULO V Prescripción

Artículo 258. Plazas de prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las faltas disciplinarias muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses, desde la fecha en que se hubiese cometido la infracción.

2. La prescripción de las faltas se interrumpirá desde que se hubiese iniciado, con conocimiento del interesado, el procedimiento sancionador, reanudándose el cómputo de los plazos de prescripción si el expediente disciplinario estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto infractor.

3. Las sanciones impuestas por faltas muy graves y graves prescribirán en los mismos plazos señalados en el apartado 1 y las impuestas por faltas leves en el plazo de un año, que comenzarán a correr desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza administrativa el acuerdo sancionador o, en su caso, desde que se

levante el aplazamiento de la ejecución o la suspensión de la efectividad o desde que se interrumpa el cumplimiento de la sanción si el mismo hubiese ya comenzado.

Artículo 259. Extinción automática de sanciones.

Cuando un interno reingrese en un Centro Penitenciario se declararán extinguidas automáticamente la sanción o sanciones que hubiesen sido impuestas en un ingreso anterior y que hubiesen quedado incumplidas total o parcialmente por la libertad provisional o definitiva del interno, aunque no hayan transcurrido los plazos establecidos para la prescripción.

Artículo 260. Cancelación de anotaciones relativas a sanciones.

1. Serán canceladas, de oficio o a instancia de parte, las anotaciones de las sanciones disciplinarias que obren en el expediente personal de los internos, cuando concurren los siguientes requisitos:

a) Transcurso de seis meses para las faltas muy graves, tres meses para las graves y un mes para las leves, a contar desde el cumplimiento de la sanción.

b) Que durante dichos plazos no haya incurrido el interno en nueva falta disciplinaria muy grave o grave.

2. También se cancelarán, de oficio o a instancia de parte, en el momento en que se produzca la excarcelación por la libertad provisional o definitiva del interno, las anotaciones de sanciones disciplinarias extinguidas automáticamente a que se refiere el artículo anterior.

3. Cuando fueren dos o más las faltas sancionadas en un mismo acto administrativo o sus plazos de cancelación corrieran simultáneamente, el cómputo se hará de forma conjunta, fijándose como fecha para su inicio la del cumplimiento de la sanción más reciente y tomándose como duración del plazo el que corresponda a la más grave de las infracciones a cancelar, transcurrido el cual se cancelarán todas las anotaciones pendientes en un solo acto.

4. En los casos de no cumplimiento de la sanción por razones médicas o de otro orden no imputables al interno, los plazos de cancelación comenzarán a contarse desde la fecha en que aquélla pudo haberse cumplido. Asimismo, en los casos del artículo 257, el plazo de cancelación comenzará a computarse desde la fecha en que la sanción quedó cumplida, por el abono de sanciones rectificadas en vía de recurso o reducidas o revocadas conforme a lo establecido en este Reglamento.

5. Dichos plazos no se interrumpirán por la interposición de recurso contra una nueva sanción disciplinaria, cancelándose las anteriores si transcurren sus plazos de cancelación antes de que la recurrida adquiera firmeza.

Artículo 261. Reducción de los plazos de cancelación.

Los plazos de cancelación podrán ser acortados hasta la mitad de su duración si, con posterioridad a la sanción y antes de completarse dichos plazos, el interno obtuviere alguna recompensa de las previstas en el artículo 263 de este Reglamento.

Artículo 262. Efectos de la cancelación.

La cancelación de la anotación de las sanciones lleva aparejada la de las faltas por las que se impusieron y situará al interno, desde el punto de vista disciplinario, en igual situación que si no hubiere cometido aquéllas.

CAPITULO VI

Recompensas

Artículo 263. Recompensas.

Los actos que pongan de manifiesto buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de la responsabilidad en el comportamiento de los internos, así como la participación positiva en las actividades asociativas reglamentarias o de otro tipo que se organicen en el Establecimiento, serán estimulados con alguna de las siguientes recompensas:

- a) Comunicaciones especiales y extraordinarias adicionales.

b) Becas de estudio, donación de libros y otros instrumentos de participación en las actividades culturales y recreativas del Centro.

c) Prioridad en la participación en salidas programadas para la realización de actividades culturales.

d) Reducciones de las sanciones impuestas.

e) Premios en metálico.

f) Notas meritorias.

g) Cualquier otra recompensa de carácter análogo a las anteriores que no resulte incompatible con los preceptos reglamentarios.

Artículo 264. Concesión y anotación.

1. En cada caso concreto, la recompensa concedida y su cuantía, en su caso, se determinará por la Comisión Disciplinaria del Centro, atendiendo a la naturaleza de los méritos contraídos y a cualesquiera otras circunstancias objetivas o subjetivas que pongan de manifiesto el carácter ejemplar de la conducta recompensada.

2. La concesión de recompensas será anotada en el expediente personal del interno, con expresión de los hechos que la motivaron, expidiéndose a aquél certificación acreditativa de la recompensa si la solicitase.

*** REGLAMENTO PENITENCIARIO 1981**

DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA DE REGIMEN DISCIPLINARIO.

Artículo 108. *[Redacción dada por RD 787/1984, de 28 de marzo, de reforma parcial del Reglamento Penitenciario]*

Son faltas muy graves:

- a) Participar en motines, plantos o desórdenes colectivos, o instigar a los mismos si estos se hubieran producido.
- b) Agredir, amenazar o coaccionar a cualesquiera personas dentro del establecimiento o a las autoridades o funcionarios judiciales o de instituciones penitenciarias, tanto dentro como fuera del establecimiento si el interno hubiera salido con causa justificada durante su internamiento y aquéllos se hallaren en el ejercicio de sus cargos o con ocasión de ellos.
- c) Agredir o hacer objeto de coacción grave a otros internos.
- d) La resistencia activa y grave al cumplimiento de las órdenes recibidas de autoridad o funcionario en ejercicio legítimo de sus atribuciones.
- e) Intentar, facilitar o consumir la evasión.
- f) Inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del establecimiento o las pertenencias de otras personas causando daños de elevada cuantía.
- g) La sustracción de materiales o efectos del establecimiento o de las pertenencias de otras personas.
- h) La divulgación de noticias o datos falsos, con la intención de menoscabar la seguridad del establecimiento.
- i) Atentar contra la decencia pública con actos de grave escándalo y trascendencia.

Artículo 109. *[Redacción dada por RD 787/1984, de 28 de marzo, de reforma parcial del Reglamento Penitenciario]*

Son faltas graves:

- a) Calumniar, injuriar, insultar y faltar gravemente al respeto y consideración debidos a las autoridades, funcionarios y personas del apartado b) del artículo anterior, en las circunstancias y lugares que en el mismo se expresan.
- b) Desobedecer las órdenes recibidas de autoridades o funcionarios en el ejercicio legítimo de sus atribuciones o resistirse pasivamente a cumplirlas.
- c) Instigar a otros reclusos a motines, plantos o desórdenes colectivos, sin conseguir ser secundados por éstos.
- d) Insultar a otros reclusos o maltratarles de obra.

- e) Inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del establecimiento o las pertenencias de otras personas causando daños de escasa cuantía, así como causar en los mismos bienes daños graves por negligencia temeraria.
- f) Introducir, hacer salir o poseer en el establecimiento objetos que se hallaren prohibidos por las normas de régimen interior.
- g) Organizar o participar en juegos de suerte, envite o azar, que no se hallaren permitidos en el establecimiento.
- h) La divulgación de noticias o datos falsos, con la intención de menoscabar la buena marcha regimental del establecimiento.
- i) La embriaguez producida por el abuso de bebidas alcohólicas autorizadas que cause grave perturbación en el establecimiento o por aquéllas que se hayan conseguido o elaborado de forma clandestina, así como el uso de drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes, salvo prescripción facultativa.

Artículo 110. *[Redacción dada por RD 787/1984, de 28 de marzo, de reforma parcial del Reglamento Penitenciario]*

Son faltas leves:

- a) Faltar levemente a la consideración debida a las autoridades, funcionarios y personas del apartado b) del artículo 108 en las circunstancias y lugares que en el mismo se expresan.
- b) La desobediencia de las órdenes recibidas de los funcionarios de instituciones penitenciarias en ejercicio legítimo de sus atribuciones que no causen alteración de la vida regimental y de la ordenada convivencia.
- c) Formular reclamaciones sin hacer uso de los cauces establecidos reglamentariamente.
- d) Hacer uso abusivo y perjudicial de objetos no prohibidos por las normas de régimen interior.
- e) Causar daños graves en las dependencias, materiales o efectos del establecimiento o en las pertenencias de otras personas por falta de diligencia o cuidado.
- f) Cualquier otra acción u omisión que implique incumplimiento de los deberes y obligaciones del interno, produzca alteración en la vida regimental y en la ordenada convivencia y no esté

comprendida en los supuestos de los artículos 108 y 109, ni en los apartados anteriores de este artículo.

Artículo 111.

Por razón de las faltas cometidas podrán ser impuestos los correctivos siguientes:

- a) Aislamiento en celda que no podrá exceder de catorce días. Este correctivo solo será de aplicación en los casos en que se ponga de manifiesto una evidente agresividad o violencia por parte del interno, o bien cuando este altere, reiterada y gravemente, la normal convivencia en el centro. En todo caso, la celda en que se cumpla la sanción deberá ser de análogas características a las restantes del establecimiento.
- b) Aislamiento de hasta siete fines de semana, desde las dieciséis horas del sábado hasta las ocho del lunes siguiente.
- c) Privación de permisos de salida por tiempo no superior a dos meses.
- d) Limitación de las comunicaciones orales al mínimo de tiempo reglamentario, durante un mes como máximo.
- e) Privación de paseos y actos recreativos comunes, en cuanto sea compatible con la salud física y mental, hasta un mes como máximo.
- f) Amonestación.

Artículo 124. *[Redacción dada por RD 787/1984, de 28 de marzo, de reforma parcial del Reglamento Penitenciario]*

A los efectos establecidos en el artículo 44. 3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, se consideran actos de indisciplina grave los comprendidos en cualquiera de los seis primeros supuestos del artículo 108 de este Reglamento. En los supuestos del apartado 2, d), del artículo 76 de la misma Ley Orgánica, las sanciones de aislamiento, en lo que excedan de catorce días, no serán ejecutivas hasta su aprobación por el Juez de vigilancia.

3.-IMPORTANCIA DE LA IMPOSICION DE SANCION DISCIPLINARIA

La trascendencia para un preso de la imposición de una sanción disciplinaria es enorme. Las consecuencias van más allá de la imposición y cumplimiento de una sanción: El que un preso tenga anotada en su expediente una sanción disciplinaria si cancelar (especialmente si es grave o muy grave) o el inicio de un expediente sancionador va a dificultar:

- a.- El acceso a permisos de salida.
- b.- La progresión de grado.
- c.- La concesión de libertad condicional.
- d.- Otros posibles beneficios penitenciarios: libertad condicional anticipada (Art. 205 RP) o indulto particular penitenciario (Art. 206 RP).

En todos estos casos es necesaria la **BUENA CONDUCTA** del interno, relacionando automáticamente por parte de la Administración **BUENA CONDUCTA-AUSENCIA DE SANCIONES DISCIPLINARIAS**.

Por lo tanto existe una desproporción entre la gravedad de la conducta cometida, la dureza de la sanción impuesta y las otras consecuencias para su vida penitenciaria.

No obstante, hay abundante **JURISPRUDENCIA** que corrige esta relación automática, por ejemplo:

AP MADRID Auto 1016/02

AP MADRID Auto 987/01

AP NAVARRA Auto 46/04

AP NAVARRA Auto 53/04

"La incoación de un expediente disciplinario, se refiere a un hecho aislado, cuya gravedad no se valora aquí porque el

conocimiento que de él se tiene a través de los autos es insuficiente para ello, pero la conducta del interno no puede valorarse por un hecho aislado que fue objeto de expediente disciplinario, sino por una observación extendida en el tiempo y de la que pueda deducirse una citada tendencia, cuando según el informe de la educadora tiene la conducta habitualmente normalizada".

CLARO QUE TODO TIENE UN LIMITE:

AP NAVARRA Auto 135/04 Meses más tarde y sobre el mismo interno lo desestima ya que ya existe una trayectoria conductual y no aislada. Se hace referencia en ese auto al 53/04 de la misma Audiencia.

También los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en sus **CRITERIOS DE ACTUACIONES, CONCLUSIONES Y ACUERDOS APROBADOS POR LOS JUECES DDE VIGILANCIA PENITENCIARIA EN SUS XVI CONCLUSIONES CELEBRADAS ENTRE 1981 Y 2007 (TEXTO REFUNDIDO Y ACTUALIZADO ENERO 2008)** se pronuncian así:

"Permiso de salida: No es necesario que todas las faltas disciplinarias estén canceladas. La existencia de faltas disciplinarias sin cancelar no es obstáculo para el estudio y tramitación por la Junta de tratamiento del permiso de salida solicitado" Este criterio es aprobado por unanimidad.

En teoría el Régimen disciplinario persigue la seguridad y la convivencia ordenada en la prisión (art. 41 LOGP).

En la práctica el REGIMEN DISCIPLINARIO se convierte en un instrumento fundamental para el sometimiento de la persona presa al poder de la prisión. Una herramienta de poder de la que se usa y abusa para controlar cada movimiento en la

vida de la persona presa, que, por ejemplo, puede ser sancionada por mirar mal al funcionario, negarse a bajarse de la litera a la que se había encaramado para saludar por la ventana a unos familiares, encontrar en los pantalones un trozo de pollo con arroz tras un vis a vis....

La casuística nos demuestra que no rige el principio de intervención mínima, y que la arbitrariedad no es una excepción; teniendo el funcionario de prisiones con un bolígrafo más poder que órganos judiciales penales o JVP sobre la estancia real del preso en prisión.

4.- CONDUCTAS SANCIONABLES POR EL REGIMEN DISCIPLINARIO.

TIPIFICACION:

I.-FALTAS MUY GRAVES (ART. 108 RP 1981)

Me remito a las enumeradas en el artículo reseñado haciendo especial parada en algunas de las existentes en este catálogo por su especial interés jurisprudencial.

ART. 108 b) Agredir, amenazar o coaccionar a cualesquiera personas dentro del establecimiento o a las autoridades o funcionarios judiciales o de instituciones penitenciarias, tanto dentro como fuera del establecimiento si el interno hubiera salido con causa justificada durante su internamiento y aquéllos se hallaren en el ejercicio de sus cargos o con ocasión de ellos.

Auto JVP Castilla-León nº 3 de 18/02/2000.- *Es necesario que el pliego de cargos detalle las frases amenazantes dirigidas al funcionario. De lo contrario el JVP no puede valorar si las palabras pueden ser o no constitutivas de amenazas.*

Auto JVP Castilla-León nº 3 de 1/12/1999.- *Las autolesiones no constituyen la falta de coacciones prevista en el RP porque carecen de entidad suficiente para obligar a los funcionarios a que hagan lo que no quieren hacer.*

STC 138/2004.- *Se otorga el amparo. Hay vulneración del derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE). En el supuesto de autos, se produjo una interpretación extensiva y totalmente desorbitada del tipo sancionador del art. 108 b) RP 1981, pues este precepto se refiere a una actuación que se sirve de métodos violentos o intimidatorios, lejos, por tanto, de la conducta del recurrente que se limitó a poner de manifiesto a la Dirección del establecimiento su decisión de efectuar una huelga de hambre durante determinados días. Aunque, según el TC, la labor de subsunción de los hechos en las normas jurídicas y la interpretación de éstas últimas corresponde en exclusiva a la jurisdicción ordinaria por tratarse de materias de legalidad ordinaria, no es menos cierto que si, como ocurre en el supuesto de autos, las resoluciones judiciales incurren en una falta de explicación de por qué la conducta del demandante de amparo resultó incardinable en el tipo sancionador, se produce una vulneración del derecho a la legalidad sancionadora.*

Art. 108 d) La resistencia activa y grave al cumplimiento de las órdenes recibidas de autoridad o funcionario en ejercicio legítimo de sus atribuciones.

DEBE EXISTIR UNA ORDEN LEGÍTIMA.

Auto JVP de Soria de 19/12/1994.- *La resistencia activa y grave es aquella conducta que se opone a una orden legítima y concreta por medio de una reacción física y abiertamente violenta. Por el contrario, la resistencia pasiva o menos grave, tipificada como infracción grave, se manifiesta a través de una conducta obstativa frente al mandato que muestra incluso un aspecto físico, pero en tono más pasivo que la anterior, pues va dirigida tan sólo a mantener su oposición dentro de este plano defensivo y no pasa de ser una actitud abiertamente hostil sin*

intención de causar daño al funcionario. Por último la desobediencia, tipificada como leve, es simplemente el incumplimiento de una orden, aunque fuere persistente, sin que se adviertan tales conductas o reacciones físicas por parte del interno.

IMPORTANTE: En la práctica se tiende a considerar cualquier desobediencia o resistencia como falta grave o muy grave.

Auto JVP Castilla-León nº 3 de 11/02/2000.- *Anula un acuerdo sancionador al considerar la negativa de los internos a acudir al destino de limpieza antes de que le fuera suministrada la dosis de metadona por estar justificada. El retraso en la toma de la metadona puede provocar síndrome de abstinencia.*

Art. 108 e) Intentar, facilitar o consumir la evasión.

Auto JVP Castilla-León de 26/10/1999.- *El no regreso a prisión tras un permiso tendrá consecuencias penales como quebrantamiento de condena pero no disciplinarias.*

Art. 108 f) Inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del establecimiento o las pertenencias de otras personas causando daños de elevada cuantía.

Uso de concepto indeterminado, qué debemos entender por elevada cuantía, a los efectos de diferenciar este tipo del previsto en el art. 109 sobre daños de escasa cuantía.

Art. 108 h) La divulgación de noticias o datos falsos, con la intención de menoscabar la seguridad del establecimiento.

Suele utilizarse para sancionar las denuncias a medios de comunicación o a asociaciones respecto de acontecimientos ocurridos en prisión. La mayoría es de la opinión que estas sanciones deben ser declaradas nulas en base al derecho a la libertad de expresión. En todo caso, deberá acreditarse la

falsedad de las noticias y la relación casual entre la divulgación de noticias y la puesta en peligro de la seguridad de la cárcel.

II. - FALTAS GRAVES (ART. 109 RP 1981)

Art.109 a) Calumniar, injuriar, insultar y faltar gravemente al respeto y consideración debidos a las autoridades, funcionarios y personas del apartado b) del artículo anterior, en las circunstancias y lugares que en el mismo se expresan.

Auto del JVP de Soria de 07/12/1994.- *Las expresiones vertidas por la persona presa en defensa propia en el curso de un procedimiento sancionador (por ejemplo: el funcionario me golpeó primero) quedarían amparadas en el derecho de defensa del art. 24 de la CE y no deben merecer sanción alguna.*

Auto del JVP de Madrid de 24/10/1989.- *Tampoco los insultos o comentarios aparecidos en correspondencia que el interno pudiera tener intervenida son motivo de sanción pues las cartas no van dirigidas al conocimiento de los funcionarios que únicamente las conocen por motivos de seguridad.*

Auto de JVP de Pamplona de 20/07/1994.- *El pliego de cargos imputaba una falta grave por dirigir una instancia al JVP en la que vertía calumnias contra un funcionario del establecimiento al que acusa de presentarse ebrio al servicio y provocar a los internos durante la mañana del 9 de Julio de 1994. El auto estima el recurso y considera que la denuncia formulada se encuadra en el derecho que tiene toda persona a poner en conocimiento de la justicia los hechos que cree son sancionables, sin que la formulación de la misma pueda estimarse un hecho sancionable.*

Art. 109 b) Desobedecer las órdenes recibidas de autoridades o funcionarios en el ejercicio legítimo de sus atribuciones o resistirse pasivamente a cumplirlas.

Auto JVP Zaragoza de 11/09/1990.- *Para que exista desobediencia la orden tiene que ser legítima. La orden no es legítima si se exige proceder a un cacheo con desnudo integral sin motivo alguno o si se ordena un cacheo con radiografías sin autorización judicial. En el mismo sentido, JVP Zaragoza 28/01/1992 y STC 218/2002.*

STC 196/2006 de 3 de Julio.- *Se anula la sanción impuesta por la negativa del recurrente a facilitar una muestra de orina destinada a ser analizada con el fin de comprobar si consumía sustancias tóxicas. La analítica había sido acordada por el JVP a instancias del propio recurrente.*

Auto JVP Pamplona 13/01/2006. *Ausencia de falta. Negativa a una salida hospitalaria por el interno no es desobediencia punible. No se han visto afectados ni el principio de autoridad ni la disciplina del centro, su vida regimental y convivencia.*

Art. 109 d) Insultar a otros reclusos o maltratarles de obra.

Auto JVP nº 1 Madrid de 13/10/1991.- *La irrelevancia del suceso o el uso de expresiones normales en el léxico habitual entre la juventud del medio del que proceden las personas presas convierten en atípicas ciertas expresiones.*

Art. 109 f) Introducir, hacer salir o poseer en el establecimiento objetos que se hallaren prohibidos por las normas de régimen interior.

Con respecto a esta conducta no podemos pasar por alto la situación denunciada por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en su **Criterio 99**:

" Relación de objetos prohibidos: Sobre la tenencia de objetos prohibidos es precisa una relación más concreta de los objetos cuya tenencia esté prohibida o permitida en prisión que la que contiene el art. 51 del RP. Esa relación debe hacerse por normas de carácter general o en caso de transferencia de competencias por CCAA, las normas deberán ser homogéneas. Es rechazable que las normas de cada Centro penitenciario establezcan supuestos distintos a los de las normas generales. Los objetos autorizados en un Centro Penitenciario no deben considerarse como no autorizados en otros, particularmente si se realiza un traslado del interno, a no ser, por razones justificadas y que hayan de relacionarse directamente con la estructura, los medios o las posibilidades del nuevo Centro." (Aprobado por unanimidad).

Auto JVP de Zaragoza de 02/03/1992.- *Si no se quiere provocar una real inseguridad jurídica deberá acreditarse al conocimiento del interno del catálogo de objetos prohibidos.*

Auto JVP de Castilla-León nº 3 de 24/12/1999.- *La tenencia de una cuchilla de afeitar no puede ser sancionada por tratarse de un objeto personal proporcionado por el propio Centro Penitenciario.*

Auto JVP Castilla-León nº 3 de 18/10/1999.- *Para poder sancionar en razón a cualquier objeto prohibido encontrado en una celda, la cárcel debe probar que pertenece a quien la habita y no a otra persona que lo pudo esconder allí previamente.*

Art. 109 i) La embriaguez producida por el abuso de bebidas alcohólicas autorizadas que cause grave perturbación en el establecimiento o por aquéllas que se hayan conseguido o elaborado de forma clandestina, así como el uso de drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes, salvo prescripción facultativa.

Criterio 87: *Consumo de drogas por los internos: Casos en los que no debe dar lugar a sanción disciplinaria o a pérdida de beneficios penitenciarios. Reconociendo la importancia de los*

programas de reducción de daño en relación a los drogadictos puestos en marcha por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias para la protección del derecho a la vida de los internos, se recomienda vivamente la modificación del vigente art. 109 i) del RP de 1981 en el sentido de añadira la expresión final "salvo prescripción facultativa" lo siguiente: "o integración del interno en alguno de los programas de tratamiento o deshabituación de drogadictos". Asimismo, se entiende que el consumo de drogas no deberá considerarse necesariamente como un factor de riesgo que impida el disfrute de beneficios penitenciarios, sin tener en cuenta las circunstancias personales del interno. Aprobado por unanimidad.

MOTIVACION: Dentro de la orientación general de equiparación en la mayor medida posible de los internos y de quienes no están privados de libertad, se entiende que, si en la vida libre el consumo de drogas no está acompañado de castigo y la experiencia indica que hay personas que consumen droga y desarrollan una vida profesional y artística dentro de la más absoluta normalidad, los mismos criterios deben regir en el ámbito penitenciario. En consecuencia, la tenencia o el consumo de drogas no deben constituir sin más una infracción disciplinaria, especialmente si el interesado participa en alguno de los programas indicados, ni constituir tampoco por sí factor de riesgo que impida el disfrute de los beneficios penitenciarios, aunque en los casos concretos puede haber circunstancias personales añadidas que sí determinen la existencia de un factor de riesgo que deberá ser tenido en cuenta motivadamente antes de tomar una decisión"

Auto de AP de Barcelona 11/5/2006. CLASIFICACION Y TRATAMIENTO (PROGRESION Y MANTENIMIENTO DE GRADO. RESPONSABILIDAD CIVIL). Se estima el recurso y se acuerda la progresión a tercer grado de tratamiento. El hecho de que al interno se le haya incoado un expediente disciplinario por estar fumando un cigarrillo liado -sin que haya recaído todavía acuerdo sancionador y sin que exista constancia de que dicho cigarrillo contuviera ninguna sustancia psicotrópica o estupefaciente- no justifica el cambio de criterio de la Junta de Tratamiento respecto a la progresión de grado.

MEDIACION PENITENCIARIA Y FALTAS GRAVES.

Auto de JVP de Madrid 3/8/2007. MEDIACION PENITENCIARIA. El interno impugna acuerdo de la Comisión Disciplinaria en el que se le sanciona con tres días de aislamiento en celda por la comisión de una falta grave. Interno que participa en un proceso de mediación. En el Auto se otorga a la actitud conciliadora efectos jurídicos dentro de los fines de reeducación y reinserción. Facultad reconocida en el art. 256 RP para revocar la sanción. Se estima recurso de alzada del interno y se revoca la sanción por haberse sometido el mismo a un proceso de mediación.

III.-FALTAS LEVES (ART. 110 RP 1981)

Art 110 f) Cualquier otra acción u omisión que implique incumplimiento de los deberes y obligaciones del interno, produzca alteración en la vida regimental y en la ordenada convivencia y no esté comprendida en los supuestos de los artículos 108 y 109, ni en los apartados anteriores de este artículo.

Auténtico **CAJON DE SASTRE** que pone en peligro el principio de legalidad y deja una vez más ver la arbitrariedad utilizada por la administración.

En general y respecto a la regulación de las infracciones y sanciones según **STC 2/87** no existe vulneración del Art 25.1 de la CE por el hecho de que las infracciones y sanciones en el ámbito penitenciario sólo tengan cobertura reglamentaria y no legal. Motivo: La sujeción especial del interno y la administración penitenciaria.

5.- SANCION PENAL Y ADMINISTRATIVA.

En la práctica es muy habitual que unos mismos hechos se sancionen por vía administrativa y simultáneamente se persigan por la vía penal.

El culpable de esta situación es el art.. 232.4 de RP:

Aquellos hechos que pudiesen ser constitutivos de delito podrán ser también sancionados disciplinariamente cuando el fundamento de la sanción sea la seguridad y el buen orden regimental. En estos casos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los hechos serán puestos en conocimiento del Ministerio Fiscal y de la Autoridad judicial competente, previa realización, en su caso, de las diligencias de prevención que se consideren necesarias.

Algunos prestigiosos de la materia como RIOS MARTIN, piensan que las posibilidades de que con este artículo se esté vulnerando el principio **non bis in idem** son muy altas. En su opinión sólo cabrá sancionar administrativamente una conducta que también ha sido sancionada penalmente si afecta a varios presos, y, debido a ella, pueden originarse actos comunes que pongan en peligro la seguridad colectiva de la cárcel. De lo contrario habría vulneración de ese principio y del art. 133 de la Ley 30/1992 que prohíbe la doble sanción en supuestos de identidad de personas, hechos y fundamentos.

Auto JVP de Oviedo de 16/12/1996.- *Si una persona es condenada a un delito de atentado y resistencia a la autoridad (contra un funcionario de prisiones) no puede ser castigado también disciplinariamente por la misma conducta precisamente porque en ambas acciones existe la referida triple identidad de personas, hechos y fundamentos.*

Auto JPenal nº 5 de Mallorca de 01/01/1994.- *Reconoce la posibilidad de que una vez cumplido el aislamiento como sanción*

administrativa, se proceda a su abono para la causa penal, evitado así la duplicidad de sanciones por un mismo hecho.

Auto AP de Madrid de 19/05/2006.- (EL DERECHO 2006/264283). - *El principio non bis idem despliega sus efectos, cuando concurre identidad de sujeto, hecho y fundamento, también en el ámbito de las llamadas relaciones de sujeción especial, como la existente en el ámbito penitenciario entre los internos y la Administración. Hay infracción de dicho principio si se sanciona disciplinariamente a un interno por unos hechos, golpes a unos funcionarios de conducción, que ya fueron juzgados y condenados en la jurisdicción penal.*

6.- TIPOS DE SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Se recogen en el art. 233 RP. Este artículo establece qué sanciones pueden imponerse en función de si la falta cometida es muy grave, grave o leve.

Pese a que el mandato constitucional prevé que la finalidad de las penas privativas de libertad sea la reinserción social, sorprende que las sanciones disciplinarias se basen en la ABOLICION DE LA DIMENSION SOCIAL DE LA PERSONA; POR CUANTO TODAS CONDUCEN A QUE LA PERSONA NO SE RELACIONE CON OTROS PRESOS O CON EL EXTERIOR. **Otra cárcel dentro de la cárcel.**

En la práctica las más habituales son aislamiento en celda, los fines de semana y la privación de paseos y actos recreativos.

AISLAMIENTO EN CELDA (ART 254 RP)

MUY IMPORTANTE: *Sólo puede imponerse si se ha manifestado una evidente agresividad o violencia por parte del interno o cuando es reiterada y altere gravemente la normal convivencia del centro (art.233 RP). Según la opinión de autores acreditados en la materia será además necesario que el acto agresivo o violento revele una reacción desmedida, sin aparente justificación y actual o potencialmente peligrosa.*

La práctica nos lleva a otra realidad donde el aislamiento es utilizado sin tantos miramientos.

CONDICIONES DEL AISLAMIENTO

- 22 horas al día de permanencia en la celda.
- 2 horas de paseo al día en solitario.
- No se pueden recibir paquetes del exterior ni adquirir nada del economato, salvo lo expresamente autorizado por el director.
- Es ilegal cualquier cacheo, requisa o registro extraordinario y las trabas que se ponen habitualmente a la visita de los Letrados. O las restricciones o limitaciones en las comunicaciones vis a vis. En sentido contrario a esta opinión, la **AP de Navarra en Auto 99/2005 de 19/07/2005**, que *considera que debe estarse al caso concreto. En dicho auto se hace referencia a jurisprudencia de distintas Audiencias Provinciales que discrepan sobre la cuestión.*
- **Imprescindible** previo RECONOCIMIENTO DEL MEDICO de la cárcel, que debe vigilar diariamente al interno e informar al Director sobre el estado de salud física y mental de la persona aislada.
- Posible suspensión de la ejecución de la sanción en caso de enfermedad del sancionado.
- No puede aplicarse a mujeres gestantes ni lactantes ni tampoco a mujeres en los seis meses posteriores al embarazo.
- Debe ser en LA MISMA CELDA que la persona presa ocupe normalmente, salvo que la celda sea compartida (que será lo normal) o que por razones de propia seguridad o buen orden del establecimiento se le traslade a una de semejantes

medidas o condiciones. Por tanto, si las celdas normales de la prisión no tienen chapas en las ventanas, tampoco deberá haber chapas en las celdas en que se cumplan las sanciones de aislamiento.

CRITERIO 114: *Cumplimiento del aislamiento en celda. El aislamiento debe cumplirse en la propia celda. Deberán justificarse las razones para que no sea así. El traslado por razones fundadas a celda individual de similares medidas y condiciones no puede suponer el empeoramiento de la situación del penado. Aprobado por unanimidad.*

- Si la sanción supera los **CATORCE DIAS CONSECUTIVOS DE AISLAMIENTO**, por repetición de la infracción (art. 235 RP) o por concurso de infracciones (art.236 RP), es necesario que sea **aprobado por el JVP** para que se ejecutiva. También en el supuesto de que la cifra de más de 14 días resulte de la suma de sanciones impuestas en distintos expedientes.
- En caso de cumplimiento sucesivo de varias sanciones, la sanción de aislamiento no podrá exceder de los **42 DIAS**.

Auto 916/99 AP de Madrid de 30/06/1999. *Sobre regresión de grado encubierta en una sanción de aislamiento y sobre cumplimiento en celda de "castigo". La explicación que da el Director del establecimiento es parca: Se cambia de celda "para no perturbar las actividades normales de otros módulos". Como quiera que no se dice cuál sea esa perturbación la explicación de la excepción es insuficiente. Se afirma que hay un "departamento destinado ad hoc"... "a cumplir días de aislamiento" lo que desde luego no es el espíritu de las normas. Se niega por la Dirección del establecimiento que existan celdas de castigo pero no se desmienten ninguna de las afirmaciones del interno sobre prohibiciones, requisas, cacheos, etc. Quede claro que el simple desmentido hubiese sido suficiente para este Tribunal que parte siempre de presumir la veracidad y la*

legalidad de la actuación administrativa. La sanción de aislamiento, como regla general, debe cumplirse en el mismo compartimento que habitualmente ocupa el interno si bien por una serie de razones -ante todo el buen orden del establecimiento- pueda acordarse que pase a otra celda individual de semejantes medidas y condiciones a la que antes ocupaba. La sanción de aislamiento tiene una consecuencia: El interno queda separado de los demás y ello se traduce en que sólo disfrutará de dos horas diarias de paseo en solitario y que no puede recibir paquetes del exterior ni adquirir productos del economato salvo los autorizados expresamente por el Director. No pueden añadirse otras restricciones o prohibiciones, como requisas, cacheos o cambio de celda, que supongan por vía directa o indirecta un agravamiento o endurecimiento de la sanción. Por lo que se estima el recurso.

STC 2/1987 de 21 de enero. El cumplimiento continuado de 33 días de sanción de aislamiento no se considera trato inhumano ni degradante ni vulnera la exigencia constitucional de reinserción social de las penas privativas de libertad. Tampoco hay vulneración del art. 25.3 CE: la Administración Penitenciaria puede imponer una sanción de aislamiento ya que, al estar ya el interno privado de su libertad en la prisión, no puede considerarse la sanción como una privación de libertad, sino meramente como un cambio en las condiciones de su prisión. No hay vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva ni indefensión por el hecho de que sea un órgano administrativo y no judicial el que imponga las sanciones disciplinarias, aunque sean tan graves como la de autos. Si hay vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva si se elude la preceptiva aprobación por el JVP del aislamiento superior a catorce días aunque dicha duración sea consecuencia de la suma de sanciones inferiores a ese plazo que se impongan en expedientes distintos. Si el pliego de cargos contiene una relación de los hechos imputados, no hay vulneración del art. 24 CE porque no se comuniqué al interno la denuncia que da lugar a la incoación de un expediente

disciplinario. En el ámbito del derecho penitenciario sancionador, no cabe la invocación del carácter público del proceso. No hay vulneración del art. 24 CE porque el recurrente no pudiera expresarse en euskera en su comparecencia ante la Junta. Sí hay vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la asistencia letrada ya que el interno solicitó la asistencia de Letrado y se le denegó y porque se le denegaron de forma no razonada pruebas de descargo.

Auto AP Madrid 821/2004 de 26 de Marzo.- *Para cumplir una sanción de aislamiento, el recurrente fue obligado a abandonar la celda en la que se encontraba sólo para pasar a compartir celda con otro preso ya sancionado. Se estima el recurso por cuanto el aislamiento no se cumplió adecuadamente, de forma individual, sino de modo contrario al espíritu y finalidad de la sanción. No es válido el argumento de saturación de la prisión.*

Auto AP Huelva 79/2003 de 9 de Abril.- *Con esta sentencia hay muchos compañeros que discrepan. Considera el auto que la decisión de no permitir la entrada de aparatos de TV en la zona de aislamiento para disfrute de los internos que cumplen esta sanción, articulada por las normas de régimen interno de la prisión, puede ser discutible o criticable pero no ilegal, ya que obedece a la intención de "conformar, junto con otras disposiciones muy particulares como son la privación de los enseres en el módulo de aislamiento, el buen orden del cumplimiento de las sanción".*

Auto AP Madrid 1886/2002 de 10 de Julio.- *La existencia de un módulo especial para el cumplimiento de las sanciones de aislamiento no vulnera el ordenamiento jurídico siempre y cuando la celda en la que se cumpla la sanción de aislamiento sea de características similares al resto de las del Centro penitenciario.*

FINES DE SEMANA DE AISLAMIENTO

En la práctica y aunque no existe ninguna previsión legal o reglamentaria al respecto, suele cumplirse de las 16:00 horas del sábado hasta las 8:00 horas de lunes siguiente.

PRIVACION DE PASEOS Y ACTOS RECREATIVOS

Se podría decir que se trata de un aislamiento atenuado. Tiene un contenido semejante ya que impide salir de su celda al sancionado. Sin embargo como no existe ninguna definición legal ni reglamentaria de qué es un paseo o acto recreativo y teniendo en cuenta que sus horarios, disponibilidad y modo de disfrute dependen de cada Centro Penitenciario, por lo que abren la puerta a la discrecionalidad y arbitrariedad. Se aplica al tiempo que el preso no está ocupado en actividades laborales. En la práctica una falta grave puede ser sancionada hasta un mes, que sería el doble de lo que correspondería en aislamiento normal por falta muy grave. La dureza de su cumplimiento va a depender de cómo la Administración decida que la sanción se va a cumplir.

CRITERIO 112: "Equiparación de sanciones: privación de paseos y aislamiento. En el caso de internos de primer grado o con aplicación del art 10 de la LOGP que fueran sancionados con privación de paseos a fin de hacer más gravosa su situación de aislamiento, se equipararán tres días de privación de paseos con un día de aislamiento". Aprobado por unanimidad.

Auto AP Madrid 623/99 de Mayo de 1999.- *Se plantea el recurso al serle denegado al interno la posibilidad de asistir a una actividad deportiva programada como parte de la sanción de privación de paseos y actos recreativos comunes que tiene ingesta. Tiene razón el recurrente. Tanto la Ley como el RP establecen que la sanción para la comisión de determinadas faltas es la "privación de paseos y actos recreativos comunes" sin que esto pueda ser interpretado extensivamente.*

LIMITACION DE COMUNICACIONES ORALES AL MINIMO TIEMPO REGLAMENTARIO.

Según la Instrucción 1/2005 sobre actualización de la Instrucción 19/96 sólo es aplicable a las comunicaciones orales (art.42 RP) y nunca a otro tipo de comunicaciones o visitas (art. 45 y ss RP).

7.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Regulado en los art. 240 a 251 RP.

Existen dos tipos: Uno para las faltas graves y muy graves (**PROCEDIMIENTO ORDINARIO**) y otro para las faltas leves.

La mayoría de las faltas cometidas suelen ser graves o muy graves por lo que el procedimiento más común es el **ORDINARIO**.

FASES

1º **INICIACION**. La más habitual es el **parte**. Normalmente el funcionario de prisiones relata su versión de los hechos que considera que pueden constituir infracción.

2º Se nombra **INSTRUCTOR** del expediente disciplinario. No puede ser ni el que ha realizado el parte o los que luego formarán la Comisión disciplinaria.

3º El instructor redacta el **PLIEGO DE CARGOS** del que se dará traslado a la persona presa.

IMPORTANTE: El relato de los hechos en el parte suele ser bastante más amplio que el relato de los hechos que luego se comunica a la persona presa en el pliego de cargos.

Entre otras cosas debe contener que el preso puede hacerse valer por letrado, funcionario o persona que designe durante la tramitación del expediente y para la redacción del pliego de descargos.

CRITERIO 110: *Los JVP han establecido una limitación. La petición de asesoramiento por un interno de otro Centro Penitenciario será considerado fraude de ley, salvo prueba a*

cargo del solicitante sobre los conocimientos técnicos o jurídicos del pretendido asesor. Aprobado por unanimidad.

MOTIVACION: El procedimiento no está orientado a facilitar las comunicaciones entre internos de diferentes Centros Penitenciarios, sino a facilitar la defensa. Utilizar esta norma para solicitar comunicaciones son otro interno y denunciar indefensión se está recurriendo muy habitualmente, y usando habitualmente sobre todo entre miembros de bandas terroristas. Se exceptúa si realmente puede hacer de asesor.

4º En plazo de TRES DIAS el preso debe hacer el **PLIEGO DE DESCARGOS POR ESCRITO O COMPARECENCIA VERBAL** siendo más aconsejable realizar el pliego de descargos ya que siempre queda constancia, de la comparecencia verbal no.

MUY IMPORTANTE: REALIZACION CORRECTA DEL PLIEGO DE DESCARGOS es fundamental. Es en ese momento es cuando se deben **PROPONER LAS PRUEBAS** de las que queremos valernos para acreditar la versión y no la del funcionario autor del parte, no después en el JVP. La **Sentencia TC 346/2006** *considera que no hay vulneración del derecho a la utilización de medios de pruebas ya que el interno recurrente no propuso ninguno y los presentados ante el JVP con posterioridad son extemporáneos.*

Sin embargo si el Instructor me deniega una prueba propuesta o si la prueba no llega a practicarse, sí se podrá pedir ante el JVP que se admita o se practique.

Pero los JVP se alejan de esta línea de jurisprudencia constitucional en el **CRITERIO 108:** *"El recurso ante el JVP contra la resolución sancionadora de la Comisión Disciplinaria es un verdadero proceso judicial. El desenvolvimiento probatorio y cognoscitivo del proceso es pleno, no debiendo quedar limitado a las pruebas cuya práctica hubiese sido denegada en el procedimiento administrativo, según el art 248 b) RP"* Aprobado por unanimidad.

MOTIVACION: El recurso ante el JVP en materia sancionadora se califica de auténtico proceso judicial, la práctica de pruebas no debe quedar reducida a la reproducción de aquellas cuya práctica hubiese sido denegada por el instructor por improcedentes o

innecesarias. Se posibilita la solicitud de nuevas pruebas ante el JVP vía recurso, pudiendo acordarla de oficio. Cabe también la nulidad de actuaciones por infracción de normas que hubiera ocasionado indefensión.

Para no quedarse a descubierto es aconsejable seguir el criterio de TC y proponer las pruebas en el pliego de cargos de modo expreso y claro mediante OTROSI.

RECORDAR: El art. 242.2 h) permite hacer alegaciones y aportar documentos en cualquier momento anterior al trámite de audiencia (justo antes de la propuesta de resolución).

5° DENEGACION DE PRUEBAS. Art 244.3. El Instructor sólo puede denegarlas si son innecesarias o improcedentes, realizándolo de manera expresa y por acuerdo motivado. Sólo lo son aquellas que no vayan a alterar la resolución final del procedimiento o que sean de imposible realización.

6° PRACTICA DE PRUEBAS. Se practicarán las admitidas y las que el Instructor considere convenientes durante los diez días siguientes a la presentación del pliego de descargos o la comparecencia verbal.

7° PUESTA DE MANIFIESTO O TRAMITE DE AUDIENCIA. Art. 244.4. Según el RP es obligatorio. Únicamente puede prescindirse si antes del vencimiento del plazo de 10 días el interno manifiesta su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos.

La **Instrucción 1/2005** propone la supresión de este trámite en estos supuestos:

- Procedimiento sin alegaciones. El interno no va a realizar alegaciones y el instructor no cree necesario la práctica de prueba alguna. Es difícil este supuesto ya que aunque sea mínima habrá que realizar de oficio alguna prueba que acredite lo relatado en el parte.
- Puesta de manifiesto. Se trata de la notificación al interno de todo lo realizado indicando la posibilidad de realizar alegaciones en 10 días. La puesta de manifiesto no sustituye el trámite de audiencia es necesario el ACCESO REAL al

expediente para ver el relato completo de los hechos del parte.

- Supresión del trámite de audiencia. Según el art. 84.4 de la Ley 300/92 podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando la resolución solo vaya a tener en cuenta los hechos y las alegaciones y pruebas aportadas por el interno. Sólo audiencia si en el expediente obran actuaciones que el interno no conoce. Pero esto no suele suceder ya que lo que se tiene en cuenta normalmente es la versión de la administración..

Auto JVP de Sevilla de 4 de Noviembre.- *Establece la nulidad de actuaciones por no haberse producido la PUESTA DE MANIFIESTO.*

8º PROPUESTA DE RESOLUCION. La realiza el Instructor una vez tramitado el expediente.

9º ELEVACION A LA COMISION DISCIPLINARIA. En esta fase la persona presa puede hacer **LEGACIONES VERBALES**. La Comisión Disciplinaria también puede acordar antes de dictar resolución que el Instructor realice actuaciones o pruebas complementarias indispensables para la resolución.

10º RESOLUCION. Si se acuerda imponer la sanción, el acuerdo sancionador tendrá el contenido del art 247 RP.

Breve resumen de los actos del procedimientos básicos, no bastan las fórmulas genéricas, **Auto JVP Oviedo de 21 de marzo de 1994.**

11º NOTIFICACION DEL ACUERDO SANCIONADOR.
Art 248 RP

Es de relevancia recordar el **CRITERIO 108:** *"La infracción de normas de procedimiento por parte de la Comisión disciplinaria determinará la NULIDAD DE ACTUACIONES y*

el expediente deberá ser retrotraído al lugar y tiempo en el que se cometió la infracción, siempre que existiera indefensión."

8.- MEDIDAS CAUTELARES DURANTE EL PROCEDIMIENTO.

Según el art. 243.1 RP, el Director, por sí o propuesta del Instructor del expediente disciplinario podrá acordar en cualquier momento del procedimiento mediante acuerdo motivado MEDIDAS CAUTELARES, que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y el buen fin del procedimiento, así como para evitar la persistencia de los efectos de la infracción.

Voces de prestigio critican esta posibilidad ya que al no estar delimitadas las posibles medidas cautelares las facultades de que se conceden al Director son demasiado amplias y de control difícil. Asegurar la eficacia de la resolución y el buen fin del procedimiento, ¿se va a esconder el interno dentro de la prisión?

Lo cierto es que si la sanción que recayese coincide en naturaleza con la medida cautelar impuesta, ésta se abonará para su cumplimiento.

EN LA PRACTICA NO SE ACUDE A LAS MEDIDAS CAUTELARES SINO A MEDIOS COERCITIVOS del art. 45 a 72 RP, y muy especialmente el AISLAMIENTO PROVISIONAL. En este caso no existe ningún amparo legal para que este aislamiento se abone al cumplimiento de la sanción.

Auto AP Madrid 26/1/2004. INFRACCIONES Y SANCIONES. Se estima el recurso y se deja sin efecto la medida. Tras incoarse expediente disciplinario, se acuerda como medida cautelar la suspensión de las comunicaciones íntimas, familiares y de convivencia durante 6 meses. La Sala considera

que la medida cautelar no reunía los requisitos establecidos por el RP, no se estaba garantizando la eficacia de la resolución que pudiera recaer ni el buen fin del procedimiento, ni siquiera se evitaba que persistieran los efectos de la infracción pues los mismos se habían agotado con la realización de los hechos que dieron lugar al expediente disciplinario. Y dicha medida no se considera proporcionada, idónea ni necesaria en función de los objetivos a garantizar. La forma de conseguir que el interno desistiera en su actitud sería a través de la imposición de las sanciones sucesivas, pero lo que no se puede es utilizar la medida cautelar a modo de sanción añadida a la que luego pueda recaer. Incluso excede de cualquier tipo de sanción prevista legalmente. Se evidencia un abuso de la Administración en cuanto a la naturaleza de la medida cautelar adoptada en relación con los fines que persigue y su necesaria relación con la sanción a imponer y la proporcionalidad que ha de observar tanto con los hechos que la provocan como con la sanción imponible.

9.- CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

El art. 246.2 RP: El acuerdo disciplinario deberá dictarse en el plazo máximo de TRES MESES desde la iniciación del procedimiento disciplinario.

10. CRITERIOS DE GRADUACION DE LAS SANCIONES IMPUESTAS.

Los criterios de graduación se encuentran en el art.234 RP. Este precepto hace referencia entre otros criterios a la culpabilidad y demás circunstancias concurrentes, tiene todo el sentido la plantearse la concurrencia de LAS ATENUANTES Y EXIMENTES DEL CP. Anomalía, arrebató u obcecación,

intoxicación, grave adicción a sustancias tóxicas, legítima defensa...

11.- REPETICION DE INFRACCIONES, CONCURSO DE INFRACCIONES E INFRACCION CONTINUADA.

+ **Art. 235 RP:** En caso de **REPETICION DE LA SANCION**, ésta podrá incrementarse en la mitad de su máximo. Por ejemplo en aislamiento hasta 21 días. Hay repetición si al autor de la infracción disciplinaria se le hubiese impuesto con anterioridad otra u otras sanciones firmes por infracciones graves o muy graves que no hubieran cancelado.

+ **Art.236 RP CONCURSO DE INFRACCIONES.**

CONCURSO REAL.- Si hay varias sanciones, se cumplirán *simultáneamente*. Si no es posible, *sucesivamente*, comenzando por la más grave. En este caso el máximo cumplimiento no podrá exceder nunca del tiempo que corresponda a la sanción más grave, ni de 42 días consecutivos en caso de aislamiento en celda.

CONCURSOS IDELA O MEDIAL.- Si un mismo hecho es constitutivo de dos o más faltas o una de ellas es el medio necesario para cometer la otra, se aplicará, en su límite máximo, la sanción correspondiente a la falta más grave, salvo que la suma de las sanciones que procedan castigando independientemente las infracciones cometidas resulte de menor gravedad, en cuyo caso se aplicarán estas.

+ **Art. 237 RP.- INFRACCION CONTINUADA.**- La pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejante precepto en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión. Se impondrá la sanción más grave en su límite máximo.

Auto de AP Madrid 2694/2003 de 12 de Noviembre.-
Presa que se planta y se niega a acudir al comedor. No se aprecia

infracción continuada. La continuidad se interrumpe desde el momento en que cada día que se niega a irse se abre expediente.

Auto de AP Ciudad Real 28/2003 de 24 de Junio.- Si se ha apreciado continuidad respecto de diversas infracciones disciplinarias y por tanto se ha puesto la sanción correspondiente a la más grave en su límite máximo, esas mismas infracciones no pueden ser tomadas en consideración para apreciar repetición o reincidencia ni, pos supuesto, para incrementar una sanción en la mitad de su límite máximo.

12.- CASOS DE SUSPENSION DE LA SANCION DE AISLAMIENTO.

Previsto en el art. 255 RP en relación con el art 43.2 LOGP. En caso de enfermedad del sancionado y siempre que las circunstancias lo aconsejen.

13.- REDUCCION O REVOCACION DE LAS SANCIONES POR PARTE DE LA COMISION DISCIPLINARIA.

El art. 256 permite la REDUCCION de las sanciones impuestas y de sus plazos de cancelación, por decisión de la Comisión Disciplinaria, de oficio o a propuesta de la Junta de tratamiento atendiendo a los FINES DE REEDUCACION Y REINSERCIÓN SOCIAL. Si en la imposición de la sanción ha intervenido el JVP, la reducción no puede hacerse sin su autorización.

Comentan voces experimentadas solo haberla visto una vez y su petición sería por medio de un escrito dirigido a la Comisión Disciplinaria en la que se expusieran los motivos por los que la sanción supone un retraso en su reeducación o reinserción social (posibilidad de salir de permiso, estado físico y psíquico, estar haciendo un curso, o no querer abandonar un buen destino, etc...

Caso de ERROR en la aplicación de una sanción no recurrida ante JVP también cabe la REDUCCION O REVOCACION por parte de la Administración (art. 256 RP).

Auto de JVP de Madrid nº 1 de 3/08/2007.- El fundamento jurídico usado es este del ERROR que revoca una sanción impuesta en un supuesto en el que el sancionado había participado en un proceso de MEDIACION PENITENCIARIA. Como se comentó antes.

14.- ABONO DEL TIEMPO CUMPLIDO A OTRA SANCION.

El art. 257 RP establece como FACULTAD DEL JVP, siempre y cuando los hechos que han dado lugar a la sanción a la que se va a abonar el tiempo indebidamente cumplido sean **anteriores a la reducción o revocación, o a la estimación del recurso.**

Digamos que es la teoría del CHEQUE EN BLANCO del derecho penal y de los abonos de prisión preventiva a otras causas.

CRITERIO 105: *“Abono se sanciones indebidamente cumplidas. Debiera ser obligatorio, según las circunstancias del caso, el abono del tiempo de las sanciones cumplidas indebidamente conforme al art. 257 RP siempre que se den las condiciones del precepto.” Aprobado por unanimidad.*

15.- PRESCRIPCION DE SANCIONES E INFRACCIONES.

Art. 258 RP establece los siguientes períodos:

Faltas y sanciones muy graves **tres años.**

Faltas y sanciones graves **dos años.**

Falta leves **seis meses** y sanciones **un año.**

No tiene mayor trascendencia que el cómputo de los plazos y la interrupción de la prescripción.

16.- CANCELACION Y EXTINCCION AUTOMATICA DE SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Se regula en los art. 260 RP y siguientes. Es de importancia a efectos de beneficios penitenciarios.

PLAZOS: **SEIS MESES MUY GRAVES**
TRES MESES GRAVES
UN MES LEVES.

Todos los plazos *SE COMPUTAN DESE EL CUMPLIMIENTO DE LA SANCION*, lo que provoca en la práctica un efecto disuasorio a la hora de interponer recurso ante JVP.

La interposición de recurso ante JVP provoca por regla general, la suspensión de la ejecución del acuerdo sancionador; todo el tiempo que tarde en resolver el JVP ES TIEMPO QUE SE AÑADE A LOS PLAZOS DE CANCELACION REGLAMENTARIAMENTE PREVISTOS ya que mientras no haya ejecución no habrá cumplimiento de la sanción ni posibilidad de que inicie el transcurso del plazo de cancelación.

Las consecuencias de tener anotadas sanciones es muy grave como se ha comentado, por lo que es muy habitual en la práctica que se desista del recurso aun no mostrándose conforme con los hechos o con la sanción.

La libertad provisional o definitiva provoca LA EXTINCCION AUTOMATICA DE LAS SANCIONES que se le hubieran impuesto y hubieran quedado incumplidas total o parcialmente; aunque no hayan transcurrido los plazos de prescripción. Art. 259 RP.

17.- RECURSOS.

Según el art. 248 RP está previsto **RECURSO ANTE JVP EN EL PLAZO DE CINCO DIAS.**

Conforme a la Dispo. Adicional QUINTA de la LOPJ, frente a las resoluciones de JVP con un acuerdo sancionador **NO CABE RECURSO DE APELACION**. No obstante, existen Audiencia Provinciales que han entrado a resolver recursos de apelación interpuestos contra sanciones disciplinarias. Como ejemplo **Auto de AP de Madrid de 12/11/2003**. (El derecho 2003/225026)

En consecuencia contra la desestimación del recurso ante JVP **UNICAMENTE SE PODRA INTERPONER RECURSO DE REFORMA** ante JVP y en su caso **RECURSO DE AMPARO** ante el TC. Esta es la razón de que exista tanta jurisprudencia en esta materia en el TC.

EFFECTOS DEL RECURSO: SUSPENSION DE LA EJECUCION DEL ACUERDO SANCIONADOR (art. 252.1RP). Esta es la regla general, para poder ejecutar habrá que esperar a la firmeza del acuerdo sancionador. El propio art. 252 en el apartado 2 establece **EXCEPCIONES**:

Art. 252.2. *No obstante, conforme a lo establecido en el artículo 44.3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (RCL 1979, 2382), cuando se trate de actos de indisciplina grave y la Comisión Disciplinaria estime que el cumplimiento de la sanción no puede demorarse, las sanciones impuestas serán inmediatamente ejecutadas, siempre que correspondan a los actos de indisciplina grave tipificados en las letras a), b), c), d), e) y f) del artículo 108 del Reglamento Penitenciario (RCL 1981, 1427 y 1814) aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo.*

El cumplimiento siempre podrá demorarse. Si efectivamente, la situación es límite se podrá aplicar una medida cautelar o un medio coercitivo proporcional al fin que se pretende y no pueda suponer una sanción encubierta, aplicándose de la manera menos gravosa y por el tiempo estrictamente necesario, como dice el art. 72 RP.

18.- INTERVENCION DE ABOGADO.

Por regla general, en las prisiones en las que no existen Servicios de Orientación Jurídico Penitenciaria, la persona presa no puede contar con un abogado de oficio para que le defienda y asesore ante la incoación de expediente disciplinario. Ni en vía administrativa- durante la tramitación del expediente disciplinario- ni tampoco en vía de recurso ante el JVP; ya que en la actualidad la intervención letrada no es preceptiva.

En consecuencia la persona presa que no tenga dinero para costearse un Letrado particular, deberá enfrentarse en solitario a su defensa jurídica.

En aquellos casos donde existe SOAJP o seamos Letrados particulares, nuestras posibilidades de defensa se limitarán **A LA REDACCION DE ESCRITOS. NO SE NOS VA A PERMITIR ACOMPAÑAR O ASISTIR AL INTERNO DURANTE LA COMPARECENCIA VERBAL ANTE EL INSTRUCTOR, NI ASISTIR A LA PRACTICA DE PRUEBAS NI TAMPOCO A LAS ALEGACIONES VERBALES QUE LA PERSONA PRESA PUDIERA REALIZAR ANTE LA COMISION DISCIPLINARIA.**

SELECCIÓN DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE REGIMEN DISCIPLINARIO PENITENCIARIO.

STC 10/2009, de 12 de enero. DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS (DERECHO DE DEFENSA. LIBERTAD DE EXPRESION. OTROS). INFRACCIONES Y SANCIONES (GARANTIAS EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR). Se deniega el amparo. En el marco de un expediente disciplinario, no hay vulneración del DERECHO DE DEFENSA por habersele denegado al recurrente la posibilidad de ser asesorado por otro preso. Con cita de la STC 71/2008, entiende el TC que lo denegado no fue en sí mismo el hecho del asesoramiento, sino la forma concreta en que aquél se propuso, a través de entrevista personal. La decisión administrativa no imposibilitaba que ese asesoramiento hubiera podido efectuarse por escrito o de cualquier otra forma que no resultara contraria a las razones de seguridad y buen orden. Además, el hecho de que finalmente el recurrente no pudiera contar con algún tipo de asesoramiento no puede ser imputado a la Administración, toda vez que, ante la negativa del instructor a acceder a realizar el asesoramiento de la manera solicitada, no se propuso ninguna otra fórmula alternativa. Tampoco se entiende vulnerado dicho derecho de defensa por habersele denegado al recurrente las pruebas propuestas, que resultan irrelevantes a los efectos de acreditar el hecho que ha determinado la sanción, esto es, la desobediencia a la orden del funcionario de disolver la concentración. Tampoco existe vulneración del DERECHO DE LIBERTAD DE EXPRESION Y REUNION por haber sido sancionado como consecuencia de la concentración llevada a cabo en el patio de la prisión, en horario normal y habitual de paseo, de corta duración, sin portar pancarta alguna, de forma silenciosa y pacífica, con aviso previo, siendo, además, disuelta motu proprio. Con cita de la STC 71/2008, se reitera que el ejercicio del derecho de reunión en el interior de las prisiones puede quedar limitado por razones de orden y seguridad constitucionalmente legítimas. A partir de ello, no cabe admitir la afirmación del recurrente de que las reuniones y concentraciones realizadas por internos dentro de centros penitenciarios no requieren de autorización previa. Habida cuenta de que el recurrente se limitó a comunicar por medio de instancia entregada poco antes de su celebración que participaría en una

concentración, pero sin posibilitar que la Administración ponderara las razones de orden y de seguridad del centro que pudieran verse afectadas, no cabe afirmar que fuera una conducta amparada por el legítimo ejercicio de este derecho.

STC 77/2008, de 7 de julio. DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS (DERECHO DE DEFENSA. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA). INFRACCIONES Y SANCIONES (GARANTIAS EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR). Se estima parcialmente la demanda de amparo. En el marco de un expediente disciplinario, no hay vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa por habersele denegado al recurrente el acceso al material probatorio de cargo consistente en el parte de incidencias que motivó la incoación del procedimiento sancionador. Se ha constatado que el contenido de los partes que dieron lugar a la incoación del expediente fue incorporado en sus propios términos al pliego de cargos, por lo que ninguna indefensión se ha deparado al recurrente porque no se le diese copia de dichos documentos. No hay tampoco vulneración del art. 24.2 CE por haberse denegado al recurrente la práctica de otras pruebas que propuso -la incorporación a las actuaciones de los soportes de grabación del sistema de video-vigilancia y la declaración de diversos funcionarios- ya que el recurrente no ha argumentado de modo convincente que la resolución final del procedimiento sancionador podría haberle sido favorable, de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia. Sí hay vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Los autos del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria incurrieron en incongruencia omisiva al no dar respuesta a las pretensiones del recurrente. Sin embargo, el TC considera improcedente, por innecesaria, la retroacción de actuaciones a fin de que el Juzgado Central de Vigilancia dicte una resolución acorde con el derecho constitucional vulnerado. Y ello por estimar que, al haberse descartado por el TC la inconstitucionalidad del acto administrativo, el órgano judicial no podría resolver ya este punto de un modo distinto a como el TC lo ha hecho en la presente resolución, como consecuencia del valor de cosa juzgada de sus sentencias.

STC 71/2008, de 23 de junio. DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS (TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. DERECHO DE DEFENSA. OTROS). INFRACCIONES Y SANCIONES (GARANTIAS EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR). Se deniega el amparo. No hay

vulneración del DERECHO A CONOCER LA ACUSACIÓN por el hecho de que, en el marco de un expediente disciplinario, el pliego de cargos se notificara a un tercero. Entre otras actuaciones, el recurrente formuló alegaciones frente a dicho pliego de cargos, lo que acredita que tuvo un puntual y efectivo conocimiento de los hechos que se le imputaban y realizó una profusa actividad de alegaciones que descarta la existencia de una indefensión material. No hay vulneración DEL DERECHO DE DEFENSA porque al recurrente se le denegase la posibilidad de ser asesorado en entrevista personal por otro interno, entre otras razones porque se le permitió dicho asesoramiento por escrito y porque, ante la negativa de asesoramiento en el modo por él propuesto, no escogió otra alternativa. No hay vulneración del DERECHO A LA PRUEBA por haberse denegado la práctica de la prueba solicitada, entre otras razones porque el recurrente no ha cumplido con la carga procesal de justificar que la actividad probatoria denegada se tradujera en su efectiva indefensión, ni que tuviera relevancia o trascendencia en relación con la decisión final del proceso. Además, se consideran pruebas innecesarias tanto el acceso directo a los informes de los funcionarios y Jefatura de Servicios- porque el recurrente había tenido acceso a su contenido a través del pliego de cargos- como la toma de declaración de los funcionarios, al haberse pronunciado ya por escrito. No hay vulneración del DERECHO DE REUNIÓN porque el recurrente se limitó a comunicar por medio de instancia entregada poco antes de su celebración que participaría en una concentración, pero sin posibilitar que la Administración ponderara las razones de orden y de seguridad del centro que pudieran verse afectadas. No hay vulneración del DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA que se imputa a las resoluciones judiciales porque, aunque es cierto que la fundamentación contenida en los Autos impugnados no satisface las exigencias constitucionales de motivación, habiendo rechazado el TC, por las razones expuestas, la existencia de vulneración por la Administración de esos derechos fundamentales que invoca el recurrente, carecería de cualquier efecto útil un eventual otorgamiento del amparo por vulneración del art. 24.1 CE

STC 5/2008, de 21 de enero. DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS (DERECHO DE DEFENSA. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA). INFRACCIONES Y SANCIONES (GARANTIAS EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR). JVP, QUEJAS Y RECURSOS (DERECHO DE DEFENSA. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA). Se otorga el amparo. Las garantías contenidas en el art. 24.2 CE son aplicables no sólo al

proceso penal, sino también, con las matizaciones derivadas de su propia naturaleza, a los procedimientos administrativos sancionadores y, en concreto, al procedimiento disciplinario penitenciario, ámbito en el que estas garantías deben aplicarse con especial vigor. No obstante, en el caso analizado no se aprecia vulneración del derecho de defensa por cuanto consta en el expediente que la solicitud de asesoramiento legal durante la tramitación del expediente disciplinario fue atendida toda vez que el recurrente fue asesorado por el Jurista criminólogo del centro penitenciario en dos ocasiones. Si hay vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto, en sus resoluciones, el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria no alude, ni implícita ni explícitamente, a las irregularidades presuntamente cometidas en el procedimiento sancionador y denunciadas por el recurrente ni a la falta de respuesta de dichas alegaciones en el recurso de alzada. Se anulan los autos impugnados y se ordena la retroacción de las actuaciones al momento procesal anterior al de dictarse el primero de ellos, a fin de que se dicte nueva resolución que resuelva exclusivamente las cuestiones de legalidad ordinaria planteadas en el recurso de alzada.

STC 185/2007, de 10 de septiembre. DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS (DERECHO DE DEFENSA). INFRACCIONES Y SANCIONES (GARANTIAS EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR). Se otorga el amparo. Hay vulneración del derecho del recurrente a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE). En el marco de un expediente sancionador, el recurrente solicitó, en el pliego de descargos, la práctica de una prueba videográfica. Ni el instructor del expediente sancionador ni el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria respondieron en modo alguno a la solicitud de prueba realizada en tiempo y forma y de relevancia suficientemente justificada por el recurrente. El TC acuerda la anulación del Acuerdo sancionador y de los Autos judiciales que lo confirman y la retroacción de las actuaciones disciplinarias al momento en el que el Instructor debe decidir en torno a la práctica probatoria (art. 244 RP). Esta retroacción resulta obligada también en los supuestos en los que, como el presente, la sanción impugnada ha sido ya ejecutada, pues una hipotética declaración de falta de responsabilidad del interno expedientado no sólo satisfaría la reclamación de su inocencia, sino que evitaría cualquier efecto negativo que pudiera seguir desplegando la sanción sobre su situación penitenciaria.

STC 66/2007, de 27 de marzo. DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS (DERECHO DE DEFENSA). INFRACCIONES Y SANCIONES (GARANTIAS EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR). *Se deniega el amparo.*

No hay vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa pese a que, en el marco de un procedimiento sancionador, se denegase al recurrente la práctica de todos los medios de prueba por él propuestos: el parte del funcionario que dio lugar a la incoación del expediente sancionador, la prueba testifical y la identificación del funcionario que emitió el parte. El contenido del parte fue incorporado en sus propios términos al acuerdo de incoación del expediente y luego al pliego de cargos, por lo que ninguna indefensión ha deparado al recurrente que no se le diese copia de dicho documento. En cuanto a la declaración testifical de los internos de las celdas contiguas a la del recurrente, el instructor la consideró improcedente toda vez que, además de que los testigos pudieran ponerse de acuerdo en su declaración, el parte de hechos del funcionario es suficientemente claro, sin que exista motivo para dudar de su imparcialidad. El TC considera que, si bien es cierto que la denegación de la prueba testifical no se apoya en una fundamentación suficientemente razonada, no es menos cierto que el recurrente no cumple la carga de argumentar de modo convincente en su demanda de amparo que la resolución final del asunto pudiera haberle sido favorable de haberse admitido y practicado la prueba en cuestión, ni tal conclusión se desprende del examen de las actuaciones. Por último, el TC estima que no se alcanza a comprender la relevancia que el conocimiento por el recurrente de la identidad del funcionario de prisiones que redactó el parte pudiera tener para articular la defensa frente a los cargos imputados. El TC tampoco aprecia vulneración de la presunción de inocencia ya que considera que un parte de incidencias elaborado por el funcionario no desvirtuado por prueba en contrario es prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

STC 346/2006, de 11 de diciembre. DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PUBLICAS (DERECHO DE DEFENSA. OTROS). JVP, QUEJAS Y RECURSOS (DERECHO DE DEFENSA. PROCEDIMIENTO. OTROS). INFRACCIONES Y SANCIONES. (GARANTIAS EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. OTROS). Se otorga el amparo. No hay vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba por cuanto el interno recurrente, a quien se incoó un expediente disciplinario que finalizó con un acuerdo sancionador, no propuso prueba alguna ni en el pliego de descargos ni durante sus alegaciones ante la comisión disciplinaria. El TC considera que la solicitud de práctica de prueba en el recurso de alzada ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria una vez concluido el expediente sancionador es extemporánea. Sin embargo, el TC si aprecia vulneración del derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 toda vez que el acuerdo sancionador se adoptó a pesar de que del análisis del expediente disciplinario se desprende que no se practicó prueba alguna que permita considerar acreditada la conducta por la que se sanciona al recurrente, esto es, la instigación a un plante. Ni se tomó declaración a los internos que, según el parte que dio lugar a la incoación del expediente, identificaron al recurrente como uno de los instigadores del plante, ni declararon ante el Instructor los funcionarios que elaboraron el citado parte, ni se practicó ninguna otra diligencia de prueba. El derecho a la presunción de inocencia rige en el procedimiento administrativo sancionador e implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de infracción recae sobre la Administración, no pudiendo imponerse sanción alguna que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria lícita.

STC 196/2006, de 3 julio. DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PUBLICAS. (DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL. DERECHO A LA INTIMIDAD E INVIOLABILIDAD. OTROS.) INFRACCIONES Y SANCIONES. (OTROS.) Se otorga el amparo. Se anula la sanción disciplinaria impuesta por la negativa del recurrente a facilitar una muestra de orina destinada a ser analizada con el fin de comprobar si consumía sustancias tóxicas. La analítica había sido acordada por el JVP a instancias del propio recurrente. El hecho de que se exigiera al interno que se desnudara integralmente antes de suministrar la muestra de orina no supone

una vulneración del derecho a no sufrir tratos inhumanos o degradantes ya que el desnudo integral tenía por objeto comprobar que no llevaba consigo nada que pudiera alterar el resultado del análisis de orina y, además, se proporcionó al recluso una bata o albornoz. Sin embargo, si existió vulneración del derecho a la intimidad por cuanto, aunque es cierto que la toma de orina se acordó como consecuencia de una petición del propio recurrente a fin de acreditar que no consumía sustancias tóxicas o, lo que es lo mismo, con su consentimiento, no es menos cierto que pertenece a su ámbito de libertad revocar en cualquier momento ese consentimiento inicial, como así hizo, aduciendo que, dadas las características del lugar donde se iba a proceder a proporcionar la muestra de orina, podía ser visto por terceras personas. Precisamente por estar en juego dicho derecho fundamental a la intimidad, existió vulneración del principio de legalidad sancionadora del art. 25.1 CE, ya que, tratándose de una diligencia probatoria de parte, es claro que podía el peticionario desistir de la práctica de la analítica, lo cual pudiera surtir el efecto procesal de que el JVP no tuviese por probada la alegación relativa a haber superado el consumo de sustancias tóxicas, pero sin que de ello pueda derivarse la consecuencia añadida de la imposición de una sanción.

STC 55/2006, de 27 de febrero. DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PUBLICAS (DERECHO DE DEFENSA. OTROS). INFRACCIONES Y SANCIONES (GARANTIAS EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. Se deniega el amparo. Durante la tramitación de un expediente disciplinario, el recurrente, miembro de ETA, solicitó ser asesorado por otro interno, también miembro de ETA, mediante comunicación telefónica. El TC considera que la denegación del concreto asesoramiento solicitado no vulnera el derecho de defensa por cuanto la posibilidad de asesoramiento prevista en el art. 242.2. i) RP está condicionada a que resulte compatible con las exigencias de seguridad, tratamiento y buen orden del establecimiento y porque, además, ante la negativa administrativa, el interno podía haber recurrido a otra forma de hacer efectivo su derecho. Tampoco hay vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa por el hecho de haberse denegado al recurrente el acceso a todo el material probatorio de cargo obrante en el expediente ya que, en el caso analizado, se comunicó al interno que el único material de esa naturaleza era el testimonio escrito del funcionario que suscribió el parte de incidencias y que dicho testimonio se había incorporado al pliego de cargos notificado como relato de los hechos imputados. Por último, no existe vulneración del principio acusatorio consagrado en el art. 24.2 CE por el hecho de que la Comisión Disciplinaria

impusiera dos sanciones cuantitativamente superiores a las propuestas por el instructor ya que, incluso respecto del proceso penal, el TC acepta la imposición de penas o sanciones superiores a las solicitadas cuando ello no suponga alterar los hechos aducidos en el proceso y se lleve a cabo dentro de los márgenes del tipo penal o sancionador que resulte de la calificación formulada en la acusación y debatida en el curso de dicho proceso.

STC 52/2005, de 14 de marzo. DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PUBLICAS (TUTELA JUDICIAL EFECTIVA). JVP, QUEJAS Y RECURSOS (TUTELA JUDICIAL EFECTIVA). INFRACCIONES Y SANCIONES (PRESCRIPCIÓN. AISLAMIENTO) Se otorga el amparo. Los autos del JVP vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto incurren en incongruencia omisiva al no hacer mención alguna a la prescripción de la infracción disciplinaria invocada por el actor en sus sucesivos recursos. Esta vulneración tiene especial trascendencia en casos como el de autos - de sanción de aislamiento a un preso - porque, por un lado, cualquier sanción penitenciaria supone una grave restricción a la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de la pena; y, por otro, porque existe un especial deber que incumbe a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en la salvaguardia de los derechos de los internos.

STC 91/2004, DE 19 DE Mayo. Se otorga el amparo. No hay vulneración del derecho de defensa por habersele negado al interno el asesoramiento - por parte de otro preso - durante la tramitación del expediente disciplinario ya que el interno recurrente se defendió perfectamente por sí solo sin que parezca verosímil que el asesoramiento pretendido hubiera podido influir en un resultado más favorable. Sin embargo, si existe vulneración del derecho de defensa y del derecho a la tutela judicial efectiva porque, en vía administrativa, se denegó, con una fundamentación irrazonable y arbitraria, la práctica de una prueba idónea y el JVP confirmó dicha denegación sin motivarlo mínimamente.

STC 52/2004, DE 13 DE ABRIL. Se otorga el amparo. Hay vulneración del derecho de defensa por cuanto, en la tramitación del expediente sancionador, se deniega la práctica de determinada prueba relevante propuesta por el interno. El JVP, por su parte, no hace mención alguna a las alegaciones del interno relativas a su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa.

STC 186/2003, DE 27 DE OCTUBRE. Se otorga el amparo. "Dies a quo" de la baja en redención por comisión de dos infracciones: no debe ser la fecha del Acuerdo sancionador sino la fecha de la firmeza de las sanciones disciplinarias impuestas y recurridas. La interposición por un preso de un recurso contra una sanción disciplinaria no puede traducirse en un perjuicio para el mismo ni hacerle de peor condición que al interno que no recurre. Las resoluciones judiciales (JVP y AP) vulneran la tutela judicial efectiva porque afectan directamente a la libertad del interno sin que exista base legal que avale la interpretación que contienen.

STC 169/2003, 29/9/2003. Se otorga el amparo. Es nula la sanción impuesta a un interno por determinadas expresiones e insultos relativos al personal del Centro Penitenciario y contenidos en una carta dirigida a otro interno ya que la única prueba - el contenido de la carta - se obtuvo tras vulnerar el secreto de las comunicaciones. En el caso, las comunicaciones entre internos se intervinieron con carácter general y con base en un escrito del Director del Centro Penitenciario. Tal intervención es ilícita por su desproporción, su falta de justificación razonable y su carácter general (a todos los reclusos) y atemporal.

STC 128/2003 DE 30 DE JUNIO. Se otorga el amparo. Las resoluciones del JVP adolecen de falta de motivación por cuanto ni de su lectura ni de la formal remisión a lo actuado en el expediente penitenciario puede deducirse cuáles fueron las razones de la desestimación de los recursos. Las resoluciones del JVP no responden a las cuestiones planteadas por el recurrente: vulneración del derecho a la presunción de inocencia, indefensión por haber solicitado asesoramiento en la tramitación del expediente sancionador y no haberlo obtenido y solicitud de práctica de pruebas.

STC 104/2003 DE 2 DE JUNIO. Se deniega el amparo. El recurrente, sancionado por una falta muy grave, no solicitó la práctica de las pruebas y la solicitud de asesoramiento en el tiempo y forma legalmente previstos. No solicitó la prueba en el pliego de descargos sino en el plazo de diez días del art. 244.4 RP y el asesoramiento se solicitó el mismo día en que se dictó la propuesta de resolución (ya tramitado el expediente). No hay lesión del derecho de defensa. No hay vulneración de la tutela judicial efectiva porque no puede pretenderse practicar en vía judicial pruebas que no se llevaron a efecto en el expediente administrativo por la falta de diligencia de quien las propone.

STC 9/2003 DE 19 DE FEBRERO. Se otorga el amparo. Se ha vulnerado el derecho de defensa por cuanto en el expediente disciplinario se ha denegado la práctica de las pruebas propuestas por el interno con una motivación irrazonable. Las resoluciones del JVP han vulnerado también el derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto ni siquiera mencionan la prueba solicitada - y no practicada - por el recurrente y porque se trata de resoluciones estereotipadas que no valoran las alegaciones del recurrente y de las que no pueden deducirse cuales fueron los "criterios jurídicos esenciales" que sirvieron de base para la desestimación de los recursos.

STC 236/2002 DE 9 DE DICIEMBRE. Se otorga el amparo y se anula la sanción impuesta. Hay vulneración del derecho de defensa porque en la tramitación del procedimiento sancionador no se proporciona al recurrente el asesoramiento solicitado y porque se deniega la práctica de unas pruebas relevantes mediante una motivación irrazonable. Además, hay vulneración de la tutela judicial efectiva por cuanto el JVP no hace ninguna mención a las alegaciones relativas a la prueba y al asesoramiento.

STC 237/2002, DE 9 DE DICIEMBRE. Se otorga el amparo y se anula la sanción impuesta. La sanción se impone a una destinataria de una carta - interna en un CP - por participar en la introducción en el centro penitenciario de una carta que contenía "un abultamiento con una sustancia que al parecer es droga". Hay vulneración de la presunción de inocencia porque ni siquiera consta una analítica que acredite que la sustancia es droga y porque se está infiriendo indebidamente - del hecho de ser destinataria por segunda vez de este tipo de cartas - que la destinataria participó en los hechos.

STC218/2002 DE 25 DE NOVIEMBRE Se otorga el amparo. Es nula la sanción impuesta al interno por negarse a desnudarse tras una comunicación "vis a vis" si, como ocurre en el caso de autos, la orden de someterse al cacheo con desnudo integral no se encuentra fundamentada en concretos motivos de seguridad o de buen orden del establecimiento, ni la conducta previa del interno justifica la medida. Hay vulneración del derecho a la intimidad personal.

STC 27/2001 DE 29 DE ENERO Se deniega el amparo. No existe desigualdad porque a un interno destinado en un módulo especial se le sancione por su negativa a limpiar las zonas comunes del centro y, sin embargo, no se sancione por la misma conducta a un interno de un módulo ordinario. No existe el derecho a que se dispense un trato igualitario en la

ilegalidad. El carácter individual e intransferible de la responsabilidad disciplinaria exige que cada cual responda de su propia conducta.

STC 175/2000 DE 26 DE JUNIO Se otorga el amparo. No puede sancionarse al interno por remitir un escrito a la Audiencia Provincial en el que denuncia determinadas irregularidades y presiones porque, en el caso de autos, la sanción trajo causa de una previa intervención ilícita de las comunicaciones escritas de un interno que no tenía las comunicaciones intervenidas. Hay vulneración del secreto en las comunicaciones. Prueba ilícitamente obtenida y vulneración del principio de presunción de inocencia.

STC 67/2000 DE 13 DE MARZO Se otorga el amparo. Las resoluciones del JVP no se pronunciaron en forma alguna respecto a las vulneraciones o irregularidades denunciadas en la tramitación del procedimiento sancionador (la inadmisión de la prueba solicitada y la falta de práctica de la misma, el hecho de no habersele dado ocasión para efectuar alegaciones antes de la reunión de la Comisión Disciplinaria, la caducidad del procedimiento disciplinario y la alegada discriminación por razón de nacionalidad). Hay vulneración de la tutela judicial efectiva por incongruencia omisiva por no dar respuesta a las pretensiones del recurrente.

STC 181/1999, DE 11 DE OCTUBRE. Se otorga el amparo. En el marco de un procedimiento administrativo sancionador, hay vulneración del derecho de defensa porque la administración no responde a la solicitud de asesoramiento del interno que, con independencia de su derecho o no al beneficio de asistencia jurídica gratuita, tenía derecho a contar con el asesoramiento del jurista criminólogo. Hay vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva porque el JVP, por su parte, no se pronuncia sobre la alegada falta de asesoramiento técnico.

STC 2/99 DE 25 DE ENERO. Se otorga el amparo por falta de motivación en el auto del JVP que resuelve el recurso de reforma interpuesto contra el auto por el que se resuelve el recurso contra una sanción disciplinaria. Del contraste entre los varios argumentos esgrimidos en el recurso de reforma y el escueto contenido argumental del auto que lo resuelve nace una discordancia de tal calibre que es completamente imposible imaginar cuáles fueran los criterios jurídicos que fundamentaron el rechazo de la pretensión ejercitada.

STC 153/1998 DE 13 DE JULIO. Se otorga el amparo. Hay vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Los autos del JVP,

mediante los que se confirma un acuerdo sancionador, incurren en incongruencia omisiva porque los recursos interpuestos contenían alegaciones relativas a la vulneración de determinados derechos fundamentales y, sin embargo, el JVP no se pronunció en modo alguno respecto a las indicadas alegaciones. Según el TC, resoluciones como las impugnadas - mera aplicación de formularios preestablecidos que no prestan la más mínima atención a las circunstancias del supuesto ni a las invocadas vulneraciones de derechos fundamentales - no cumplen las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva.

STC 83/1997 DE 22 DE ABRIL. Se otorga el amparo. Hay vulneración del derecho de defensa si, en el marco de un procedimiento sancionador, el interno solicita, en el pliego de descargos, ser asistido por un abogado de su elección que estuviera presente durante la práctica de las pruebas y no recibe ninguna respuesta al respecto. Hay vulneración del derecho de defensa si se propone prueba en el pliego de descargos y no se recibe respuesta alguna sobre la prueba propuesta hasta que recae el Acuerdo sancionador, que declara que la prueba fue desestimada por "no procedente". Tal referencia no puede considerarse motivación suficiente desde la perspectiva del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes. El TC anula el acuerdo sancionador y también los autos del JVP confirmatorios de aquel ya que, si bien es cierto que los escritos de recurso que el interno formuló ante el JVP no contienen expresa y literalmente la petición de práctica de las pruebas denegadas, el interno argumenta de forma persistente, tanto en torno a la trascendencia exculpatoria de la prueba cuya práctica le fue denegada, como en todo lo relativo a la falta de motivación de su denegación por la Administración, lo que, en una interpretación no excesivamente rigorista, y aconsejada por el hecho de que el interno carecía de asistencia letrada, ha de interpretarse como una nueva proposición de su práctica ante el JVP.

STC 60/1997 DE 18 DE MARZO. Se otorga el amparo. No hay vulneración del derecho de defensa si, en el curso de la tramitación de un expediente sancionador, el interno solicita asistir a la Junta de Régimen y dicha asistencia no se realiza pero se incorpora al expediente el pliego de descargos redactado por el interno. Hay vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva si es imposible descubrir las razones o argumentos que el órgano judicial utiliza para rechazar las pretensiones del recurrente, que en sus correspondientes escritos planteaba una serie de problemas que no recibieron ninguna respuesta. Se ordena la retroacción de las actuaciones a fin de que por el JVP se dicte motivadamente la resolución que estime procedente en Derecho.

STC 39/97 DE 27 DE FEBRERO. Se otorga el amparo. No hay vulneración del derecho de defensa porque se deniegue la asistencia letrada para la interposición de un recurso de reforma si la autodefensa ejercitada se manifiesta capaz de compensar la ausencia de Abogado, lo cual será determinable, en cada caso concreto, atendiendo a la mayor o menor complejidad del debate procesal y a la cultura y conocimientos jurídicos del comparecido personalmente deducidos de la forma y nivel técnico con que haya realizado su defensa. Hay vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia omisiva si el JVP, en los autos en los que resuelve los recursos interpuestos contra un acuerdo sancionador, no hace mención alguna a las alegaciones del recurrente relativas a las irregularidades procedimentales cometidas, a la inobservancia de lo prescrito en el art. 45 LOGP, a la prescripción de la falta sancionada y a la vulneración de sus derechos durante la tramitación del expediente. Hay vulneración del derecho de defensa si se deniegan inmotivadamente las pruebas propuestas por el recurrente.

STC 169/1996 DE 29 DE OCTUBRE. Se otorga el amparo. No hay lesión del derecho a la tutela judicial efectiva por el hecho de los órganos judiciales consideren improcedente, a la luz de la Disposición Adicional Quinta de la LOPJ, la interposición de recurso de apelación en unos autos que versan sobre la legalidad de un acuerdo sancionador. La interpretación y aplicación de las reglas que regulan el acceso a los recursos es, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria cuyo conocimiento compete exclusivamente a los órganos judiciales ordinarios. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no garantiza en principio el derecho a una doble instancia judicial salvo en el ámbito penal al que no pertenecen las sanciones disciplinarias a los internos de los centros penitenciarios, que se inscriben en el ámbito de las sanciones administrativas. En el caso de autos, la utilización de formularios o modelos impresos supone una vulneración de la tutela judicial efectiva por incongruencia omisiva ya que, en sus recursos ante el JVP, el demandante de amparo no se limitaba a mostrar su discrepancia con la valoración de los hechos determinantes de su sanción sino que alegaba la vulneración de sus derechos de defensa en el procedimiento disciplinario y a esa alegación no se le dio respuesta alguna. Hay también vulneración del derecho de defensa en la tramitación del expediente sancionador por cuanto la administración no respondió en modo alguno a las pruebas relevantes propuestas en tiempo y forma por el interno. Se anulan los autos del JVP y el acuerdo sancionador.

STC 128/1996 DE 9 DE JULIO. Se otorga el amparo. No hay lesión del derecho a la tutela judicial efectiva por el hecho de los órganos judiciales consideren improcedente, a la luz de la Disposición Adicional Quinta de la LOPJ, la interposición de recurso de apelación en unos autos que versan sobre la legalidad de un acuerdo sancionador. La interpretación y aplicación de las reglas que regulan el acceso a los recursos es, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria cuyo conocimiento compete exclusivamente a los órganos judiciales ordinarios. Sí hay vulneración del derecho del recurrente a la asistencia letrada si, en el marco de un expediente sancionador, la Administración Penitenciaria no responde a la solicitud del interno de abogado de libre elección. Hay vulneración del derecho de defensa por no haberse permitido al recurrente el acceso al material probatorio de cargo obrante en el expediente. También hay vulneración del derecho de defensa porque ni la administración ni el JVP dedican alusión alguna a los medios de prueba solicitados por el interno. Además, la imposición y ejecución inmediata de las sanciones impuestas sin autorización previa del JVP vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. Debe tenerse en cuenta la duración conjunta de las sanciones impuestas (una de 14 días y otra de 7 días). El JVP no puede aprovechar el recurso interpuesto contra las sanciones para autorizar el aislamiento superior a 14 días. Los autos del JVP adolecen también de falta de motivación: uno de ellos se limita a desestimar el recurso interpuesto sin exteriorizar ni dejar entrever los criterios jurídicos ni los elementos de hecho en los que sustenta tal decisión y el otro incurre en incongruencia omisiva al no dar respuesta alguna a las irregularidades procesales denunciadas por el recurrente. Se anula el acuerdo sancionador y los autos del JVP.

STC 195/1995 DE 19 DE DICIEMBRE. Se otorga el amparo. No hay vulneración del derecho a la intimidad por el hecho de que la Administración penitenciaria obligue a un recluso a compartir su celda con otro. Aunque el art. 19 LOGP y el 15 RP establecen con carácter general que cada interno ocupe una celda individual, los mismos preceptos admiten la posibilidad de convivencia de varios internos en la misma celda por insuficiencia temporal de alojamiento u otras razones. No hay vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia omisiva. Aunque el JVP no hace mención alguna a las infracciones de determinados artículos del RP esgrimidas por el recurrente, esta omisión del JVP carece de relevancia constitucional ya que lo perseguido por el recurrente con tales alegaciones no constituía una pretensión diferente a la de la anulación de la sanción impuesta. En consecuencia, la desestimación de la pretensión de anulación puede entenderse como una desestimación de dichas alegaciones. No hay

vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por el hecho de que el JVP utilizara impresos en los que se fueron llenando mecanografiadamente los huecos en blanco. Si hay vulneración del derecho de defensa por cuanto el JVP no hizo mención alguna a la cuestión relativa a la prueba propuesta en el pliego de descargos y reproducida ante el JVP.

STC 143/1995 DE 3 DE OCTUBRE. Se otorga el amparo. En el marco de un expediente sancionador penitenciario, el recurrente en amparo solicitó el asesoramiento del Jurista Criminólogo cuando todavía podía tener utilidad práctica para la preparación del trámite de alegaciones verbales ante la Junta de Régimen y Administración. Por tanto, la falta de respuesta a su solicitud de asesoramiento antes de que se dictara el acuerdo sancionador y su denegación posterior a éste por considerarla "fuera de plazo" vulneraron el derecho de defensa. Hay también vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia omisiva por cuanto el JVP no se pronunció en modo alguno respecto a la cuestión relativa a la denegación de asesoramiento que le fue planteada en el correspondiente recurso.

STC 97/1995 DE 20 DE JUNIO Se otorga el amparo. Hay vulneración del derecho de defensa si, en la tramitación de un expediente administrativo sancionador, no se practica la única prueba solicitada por el interno - considerada pertinente por el TC - ni hay pronunciamiento alguno al respecto. También hay vulneración del derecho a la presunción de inocencia al adoptarse el acuerdo sancionador pese a no existir ninguna diligencia de prueba que merezca tal calificación, ya que no puede considerarse tal una nota o parte sin firma.

STC 297/1993 DE 18 DE OCTUBRE. Se otorga el amparo. Hay vulneración del derecho de defensa si, en el marco de un expediente sancionador, el pliego de cargos tiene una redacción tan escueta que no permite al sancionado el conocimiento de los hechos imputados. Si bien, como regla general, no es preciso comunicar junto con el pliego de cargos el contenido de las denuncias - pues, según el TC, es suficiente con que los hechos imputados se reflejen en el pliego de cargos - cuando se pretende utilizar la denuncia como material probatorio de cargo el conocimiento de la misma por el imputado constituye una exigencia ineludible derivada de la prohibición general de indefensión. La indefensión del recurrente se mantuvo también ante el JVP ya que, aunque se practicaron determinadas pruebas, ni la práctica ni el resultado de la prueba se comunicó al imputado, con lo que siguió inalterada su incapacidad de oponerse, con razonamientos más precisos, a las inculpaciones cuyo contenido particularizado no se le

había comunicado. Se anula el acuerdo sancionador y las resoluciones del JVP y se acuerda la retroacción del expediente.

STC 229/1993 DE 12 DE JULIO. Se deniega el amparo. No hay vulneración de derecho de defensa por el hecho de que al recurrente se le denegara el nombramiento de abogado de oficio para ser asesorado durante la tramitación de un expediente sancionador. Tampoco se genera indefensión porque el recurrente realizara sus alegaciones verbales ante un funcionario anónimo - y no ante la Junta de Régimen - ya que el recurrente realizó también un pliego de descargos escrito que obra unido al expediente.

STC 2/1987 DE 21 DE ENERO. Se otorga el amparo. Dada la relación de sujeción especial entre interno y administración penitenciaria, no hay vulneración del art. 25.1 CE por el hecho de que las infracciones y sanciones en el ámbito penitenciario sólo tengan cobertura reglamentaria y no legal. El cumplimiento continuado de 33 días de sanción de aislamiento no se considera trato inhumano ni degradante ni vulnera la exigencia constitucional de reinserción social de las penas privativas de libertad. Tampoco hay vulneración del art. 25.3 CE: la Administración Penitenciaria puede imponer una sanción de aislamiento ya que, al estar ya el interno privado de su libertad en la prisión, no puede considerarse la sanción como una privación de libertad, sino meramente como un cambio en las condiciones de su prisión. No hay vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva ni indefensión por el hecho de que sea un órgano administrativo y no judicial el que imponga las sanciones disciplinarias, aunque sean tan graves como la de autos. Si hay vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva si se elude la preceptiva aprobación por el JVP del aislamiento superior a catorce días aunque dicha duración sea consecuencia de la suma de sanciones inferiores a ese plazo que se impongan en expedientes distintos. Si el pliego de cargos contiene una relación de los hechos imputados, no hay vulneración del art. 24 CE porque no se comuniqua al interno la denuncia que da lugar a la incoación de un expediente disciplinario. En el ámbito del derecho penitenciario sancionador, no cabe la invocación del carácter público del proceso. No hay vulneración del art. 24 CE porque el recurrente no pudiera expresarse en euskera en su comparecencia ante la Junta. Sí hay vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la asistencia letrada ya que el interno solicitó la asistencia de Letrado y se le denegó y porque se le denegaron de forma no razonada pruebas de descargo.

STC 74/1985 DE 18 DE JUNIO. Se deniega el amparo. No hay vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva ni indefensión por el hecho de que sea un órgano administrativo y no judicial el que imponga las sanciones disciplinarias. Tampoco existe vulneración alguna por el hecho de

que no pueda pedirse práctica de pruebas ante el JVP si antes no se han solicitado en el curso del expediente sancionador. No hay vulneración del derecho a asistencia letrada porque, en el marco de un procedimiento sancionador penitenciario, se niegue al interno la asistencia a la Junta de Régimen y Administración del Letrado designado por el interno.

MARIA LUISA DIAZ QUINTERO. 2011